



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

**“ANÁLISIS DEL CASO DE GLOBOS DE VIGILANCIA CONTRA  
MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES Y LO BARNECHEA”**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

ALUMNA

Daniela Alejandra Fuentealba Cortés

PROFESOR GUÍA

David Ibaceta Medina

SANTIAGO DE CHILE

Septiembre de 2021

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco enormemente a mi profesor guía, don David Ibaceta Medina, quien aceptó dirigir esta tesis en medio de una pandemia mundial, demostrando una vez más su gran calidad como ser humano.

A mi familia, sin los cuales no estaría en pie, incluyendo a aquellos cuadrúpedos que han llenado nuestro hogar con fidelidad eterna y amor.

## TABLA DE CONTENIDOS

Resumen	3
Introducción	4
1. El Derecho a la Privacidad	8
1.1. Concepto de Privacidad	8
1.2. Regulación normativa	11
1.2.1. Regulación Constitucional	11
1.2.2. Ley N. °19.628 y su normativa aplicable al derecho a la privacidad	15
2. Caso de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea y Las Condes	20
2.1. Hechos	20
2.2. Conflicto personal y jurídico	23
2.3. Derecho	24
2.4. Razonamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago	32
2.5. Recurso de Apelación	39
3. Chile y el Mundo	52
3.1. Consejo para la Transparencia	52
3.1.2. Resolución Exenta N.° 304	53
3.1.3. Principios orientadores de protección de datos personales	56
4. España y la Agencia Española de Protección de Datos	59
5. México y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	65
6. Conclusiones	69
Bibliografía	75

## **RESUMEN**

Una de las principales herramientas que las Municipalidades utilizan en el combate contra la delincuencia es la instalación de cámaras de seguridad colocadas en lugares clave de la comuna. Sin embargo, los límites intrusivos del uso de este mecanismo de televigilancia son difusos aun al día de hoy.

La sentencia que se procederá a analizar marca un punto de inflexión toda vez reconoce, en última instancia inclusive, que existe una laguna legal considerable en nuestro Ordenamiento Jurídico respecto al uso de medios tecnológicos que posean autonomía suficiente para funcionar sin intervención actual del humano. Esta captación de imágenes, realizada las 24 horas del día, todos los días de la semana, no distingue respecto a espacios públicos de espacios privados, por tanto, la sensación de verse vulnerado en la privacidad propia de las personas resulta en un temor actual. La resolución que se verá se hace cargo de esta realidad, entregando parámetros mínimos que no solo han servido para solucionar el caso envuelto en el Recurso de Protección, sino que ha sido una base sólida para las demás Municipalidades que han querido instalar mecanismos móviles de grabación similares al de Las Condes y Lo Barnechea.

Buscando inspiración, con la finalidad de ampliar nuestra escasa legislación nacional respecto a la protección de la vida privada y la televigilancia, revisaremos someramente el escenario español y mexicano y en el cómo ambas naciones han creado organismos especializados e independientes, con recursos suficientes, que velan por el cumplimiento de los deberes de los organismos que hagan uso de medios de vigilancia por medio de grabaciones de video, a la vez que educan a la población respecto a los derechos que emanan de su propia imagen.

## INTRODUCCIÓN

Durante las últimas décadas, el mundo ha sido objeto de un amplio desarrollo tecnológico dentro del campo de la vigilancia. Si comparamos este periodo de tiempo con su equivalente en siglos anteriores (v.gr. inicios del siglo XIX e inicios del siglo XX), no cabe duda alguna, que la sociedad avanza a pasos de gigante en materias científicas y tecnológicas, trayendo como consecuencia directa y necesaria, el progreso de los países, naciones, ciudadanos y personas.

Es a raíz de lo recién expuesto, que no podemos perder de vista al fenómeno moderno conocido como “globalización”. Según la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, “RAE”) **“globalizar”**<sup>1</sup> significa: *“universalizar, dar a algo carácter mundial”*, lo que traducido en términos simples y acotados al tema que compete al presente trabajo, trae como consecuencia que los adelantos tecnológicos de última generación lleguen a prácticamente a todos los lugares del mundo, incluso a sitios de difícil acceso. En efecto, tanto la ciencia como la tecnología se encuentran presentes en el quehacer diario de las personas, contribuyendo notablemente en el desarrollo de las labores más variadas en pos del beneficio de los individuos, facilitando tareas o trabajos que otrora solo podían ser realizados a través de la mano humana.

Si bien no se pueden negar los aspectos positivos que conllevan los adelantos tecnológicos en la vida de las personas, sería un desconocimiento de la realidad material no abarcar el problema contemporáneo planteado en este trabajo. Es tal la “dependencia” o interacción entre la tecnología y la sociedad, que se llega fácilmente al punto de generar problemas entre la discusión y la opinión pública respecto a cuáles son los límites, criterios y parámetros que han de usarse para regular el campo de acción de la tecnología dentro del plano social.

---

<sup>1</sup> Globalizar | Diccionario de la lengua española. (s. f.). «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. Recuperado 24 de mayo de 2021, de <https://dle.rae.es/globalizar#QJ2qggJ>.

Esta situación ha creado diversos debates válidos dentro de los Estados democráticos que cuentan con una Carta Magna sólida, la cual, en múltiples veces, ha sido llamada a solucionar los conflictos que yacen en lagunas legales de áreas que no ha sido reguladas previamente por leyes específicas, dado que ciertas actividades de organismos públicos pueden atentar de alguna manera contra los derechos fundamentales constituidos en aquella norma Suprema.

Una de estas áreas no reguladas se trata acerca de la captación de imágenes y sonidos mediante cámaras de video. Desde hace tiempo podemos observar que se ha masificado el uso de cámaras de vigilancia en los domicilios o en locales comerciales, sistemas de alarma, drones, globos de vigilancia, entre otros. Muchos de estos mecanismos también son usados en el sector público, ya que la Administración Pública, al encontrarse al servicio de las necesidades sociales, debe hacer uso de todos los recursos a su alcance, incluyendo las nuevas tecnologías.

Debido a la complejidad del sistema social actual, que requiere de un control eficaz y preventivo a fin de mantener el orden y la seguridad ciudadanas, han sido principalmente las Municipalidades los organismos llamados a velar por la seguridad y otras necesidades básicas de la población que vive bajo su potestad administrativa, usando, por sobre todo, un sistema de videovigilancia comunal, siendo este mecanismo definido naturalmente como: “Vigilancia a través de un sistema de cámaras, fijas o móviles”<sup>2</sup>.

El aumento del uso de los elementos de videovigilancia no es producto del azar, sino que se debe a un sentimiento de inseguridad general de la población, alimentado por los múltiples sucesos delictuales ocurridos a lo largo del país, como también producto de la exacerbación de éstos provocada por los medios de comunicación. De esta manera, en nuestro país se han fomentado políticas de seguridad ciudadana, como, por ejemplo, mediante el fortalecimiento a las policías municipales de la mano con el aumento a las facultades que posee Carabineros. Medidas como aquellas no hacen más que dar cuenta de un intento de respuesta a este crecimiento de la inseguridad en la ciudadanía, vinculado directamente al incremento de la

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Vigésima Tercera Edición.

delincuencia y el grado de violencia aplicada en los delitos cometidos, repercutiendo en el día de las personas, ya sea perdiendo bienes valiosos, como un auto, o llegando a perder la vida en casos más extremos.

Si a lo anterior le agregamos el sentimiento general de impunidad de los delincuentes, ante las instituciones como las policías o los tribunales de justicia, vistos como medios ineficaces para el control de la delincuencia<sup>3</sup>, las personas terminan exigiendo un método de acción para combatir la delincuencia y el sentimiento de victimización, aceptando la flexibilización respecto a determinados estándares de control ciudadano ya existentes y aplicados a las autoridades, pudiendo limitar o restringir algunos derechos o libertades constitucionales a fin de prevenir eventuales hechos delictivos en los espacios públicos, ya que las herramientas electrónicas existentes, con su avanzada tecnología, podrán anticipar de mejor manera los riesgos provenientes de la delincuencia<sup>4</sup>.

Si bien la utilización de estos modernos medios de televigilancia se traduce en un beneficio para las personas desde el punto de vista de la prevención de delitos, el control de los mismos, o la eficiencia en la utilización de recursos por parte de la Administración, es necesario establecer un análisis o ponderación acerca de la exigencia y los medios que se deben implementar a favor de la seguridad ciudadana siempre bajo el respeto estricto de los derechos fundamentales de los vigilados, con el fin de poder establecer un marco de acción legal para con el cual afrontarse a estos medios tecnológicos.

Es esta ponderación la que se analizará a lo largo de este trabajo, una interrogante que emana respecto al conflicto entre el derecho fundamental a la privacidad de todos los individuos y la seguridad ciudadana o protección que debe dar la Administración a los ciudadanos ¿Hasta qué punto se debe permitir la utilización de la videovigilancia a favor de las personas para la prevención o detección de delitos?

---

<sup>3</sup> Dammert, Lucía. Kary, Rodrigo. Manzano, Liliana. Ciudadanía, espacio público y temor en Chile. pp. 15.

<sup>4</sup> Cordero Vega, Luis. 2009. Videovigilancia e intervención administrativa: las cuestiones de legitimidad. Revista de Derecho Público Vol. 70. pp. 359.

El objetivo de este trabajo es presentar el tema acerca del derecho a la privacidad y cómo es afectado por los modernos medios de videovigilancia, ver si existe o no normativa vigente que regule estas situaciones y establecer conclusiones prácticas a través de un análisis crítico de los casos recientemente ocurridos en las I. Municipalidades de Lo Barnechea y Las Condes.

## I. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

### 1.1. Concepto de Privacidad

La “vida privada” -como concepto- se precia de una mutabilidad en el tiempo que coincide con la evolución de la sociedad que regula, por lo que es esencial conocer qué es la “privacidad” en sí misma a fin de establecer límites que han de ser respetados por terceros y determinar cómo este derecho constitucional ha de ser protegido por parte de los entes que imparten justicia en nuestro país.

*A priori*, el concepto de derecho a la vida privada puede ser imaginado como un opuesto al término “espacio público”, dependiendo en qué tipo de espacio desarrollara la actividad un sujeto en específico. Así, ya en tiempos de la Constitución de 1925 se consideraba como unívocamente privadas todas aquellas actividades que se realizaban en la intimidad de un hogar, reflejándose aquello en el derecho a la inviolabilidad del hogar y la correspondencia.

Sin embargo, esta concepción de la privacidad fue desechada en la Carta Magna de 1980, considerándose a la “vida privada” como un objeto o bien jurídico digno de protección jurídica distinta al de la inviolabilidad, pues este derecho está estrechamente ligado a la dignidad de la persona humana, siendo esta dignidad el fundamento último del por qué han de ser protegido los derechos fundamentales de las personas.

El Tribunal Constitucional (en adelante, “TC”) ha sostenido en diversos fallos que la vida privada es un derecho personalísimo, podemos citar lo señalado en la Sentencia Rol N°389 del TC, de fecha 28 de octubre de 2003, considerando vigésimo:

“Que la privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal, como se ha dicho, y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal razón, ellos merecen reconocimiento y protección excepcionalmente categóricos tanto por la ley, como por

los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos”<sup>5</sup>

Así, parafraseando las palabras del Profesor Daniel Álvarez Valenzuela, en su columna, publicada en la sección “Noticias” de la página web de la facultad de Derecho de la Universidad de Chile, titulada “Vida privada en Chile: precisando los límites”, del año 2013, es posible identificar a lo menos tres dimensiones de la vida de las personas tuteladas y amparadas del derecho a la vida privada:

- A. **Territorial o espacial:** Coincide con el hogar y otros espacios físicos que no sean de acceso público. Hay una inequívoca voluntad de no quedar sometidos al escrutinio público alguno.
- B. **Corporal:** el objeto de protección constitucional de la integridad física de una persona como extensión de su vida privada. Se restringen los registros corporales (físicos, químicos, biológicos o cualquier clase de procedimiento invasivo). Es una materia que la doctrina y jurisprudencia escasamente ha desarrollado dentro de los campos de la biotecnología y control biométrico.
- C. **Informacional:** desde la dimensión del derecho a la vida privada, se permite que las personas puedan libremente decidir qué información o antecedentes relativos a su persona pueden ser conocidos o accedidos por terceros.

De lo anterior, podemos afirmar que la privacidad obedece a una posición personal, que puede corresponder a una persona individual o una colectividad, que emana de la dignidad humana, abarcando tanto el derecho a la honra, imagen, integridad física y libertad para adoptar posiciones personales.

Es oportuno nuevamente citar a profesores nacionales a fin de brindar un concepto de privacidad. Así, don Hernán Corral, considera que la privacidad es un bien jurídico amplio y extenso, siendo éste: “la posición de una persona (o entidad colectiva personal) en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones o difusiones cognoscitivas de hechos que pertenecen a su interioridad corporal y psicológica o a las relaciones que ella mantiene o ha mantenido con otros, por parte

---

<sup>5</sup> (Constitucional, 2021)

de agentes externos que, sobre la base de una valoración media razonable, son ajenos al contenido y finalidad de dicha interioridad o relaciones.<sup>6</sup>

Dentro de la doctrina nacional, la **vida privada** es “aquella que se ejecuta a vista de pocos, familiar y doméesticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna, particular y personal de cada individuo, que no es propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares”<sup>7</sup>

Es prudente indicar que el concepto de vida privada estaría directamente vinculado a la “**intimidad**”, o sea a “ese ámbito en que el ser humano y la gente de sus afectos conviven, conversan, se aman, planifican el presente y el futuro, comparten alegrías y tristezas, gozan del esparcimiento, incrementan sus virtudes y soportan o superan sus defectos, y fomentan sus potencialidades humanas para su progreso integral, todo ello sin la intervención o presencia de terceros”<sup>8</sup>

En el extranjero, respecto a la doctrina comparada, se ha señalado que “la existencia de una esfera privada, en la que los demás (poderes públicos o particulares) no pueden entrar sin el consentimiento de la persona, no implica solo un reconocimiento del altísimo valor que tiene la faceta privada de la vida humana, sino que constituye también una garantía básica de libertad: en un mundo donde toda la actividad de los hombres fuera pública, no cabría la autodeterminación individual. El constitucionalismo, así, exige diferenciar entre las esferas pública y privada y, por tanto, entre lo visible y lo reservado”<sup>9</sup>

Visto lo visto, toda vez que el legislador nos ha entregado una serie de normas de interpretación de las leyes y conceptos en las que es imperativo no desconocer el sentido natural y obvio de un vocablo es que no podemos dejar de citar la definición que entrega la RAE sobre el tema que nos reúne. Así, la Real Academia de la Lengua

---

<sup>6</sup> (Corral, 2001)

<sup>7</sup> Silva B., Alejandro, en “Tratado de Derecho Constitucional”, Tomo XI, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p.188

<sup>8</sup> Evans de la Cuadra, Enrique, en “Los Derechos Constitucionales”, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p.212

<sup>9</sup> Díez - Picazo, Luis, Sistema de Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2008, p.297

Española, en su segunda acepción, nos define **privacidad** de la siguiente forma: “Ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”<sup>10</sup>

Como broche final, a fin de entregar una definición sencilla, podemos citar a *contrario sensu*, el artículo 5° inciso segundo de la Ley de Transparencia, que nos indica que es pública toda “información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Procedemos, entonces, con la regulación normativa pertinente.

## **1.2. Regulación normativa**

El derecho a la privacidad y su inviolabilidad se encuentran reglamentados tanto a nivel constitucional como en normas especiales.

### **1.2.1. Regulación Constitucional**

En nuestras primeras Constituciones, se plantea el tema de la protección a la privacidad de las personas en el mismo sentido en el que fue consagrado en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, apareciendo circunscrita únicamente a la inviolabilidad del hogar y de la correspondencia.

En el presente, las actuales normas contempladas en el artículo 19, numerales 4 y 5 de la Constitución Política de la República de 1980, encontraron su origen en una propuesta presentada por don Alejandro Silva Bascuñán -eminente jurista y constitucionalista- en el seno de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución.

Todo indica, que el profesor Alejandro Silva Bascuñán, inspirado en el ejemplo de otras constituciones modernas de la época, quiso reunir en una sola gran garantía tanto la inviolabilidad del hogar como el de la correspondencia, denominándolo

---

<sup>10</sup> (Española, 2021)

jurídicamente como el “respeto a la intimidad y al honor de la persona y de su familia”<sup>11</sup>

En la Actas de la Comisión Constituyente, sesión 129<sup>a</sup>, se puede apreciar que el profesor Silva Bascuñán argumentaba que “la unión de estas dos instituciones, la del hogar y la correspondencia, se ha hecho mucho más clara en las constituciones modernas, en las cuales se ha tendido a considerar que una de las primeras expresiones de la libertad individual es la libertad de su intimidad; o sea, la posibilidad de ser respetado en sus actividades básicas y donde está incubando su acción exterior o desarrollando sus actividades más personales e íntimas”<sup>12</sup>

Don Jaime Guzmán, quien actuaba como comisionado, pensaba que más que regular únicamente una protección al derecho de la privacidad, debería hablarse también de “respeto” hacia aquel bien jurídico. De esta forma, introduce un nuevo termino, sugiriendo que se consagre tanto “el respeto a la privacidad y a la honra de las personas” como su protección.

En el mismo tenor, le parece que es más acertada la utilización de la expresión “privacidad” antes que “vida privada”, ya que la primera es expresión de un valor, mientras que la segunda sólo designa una realidad de hecho.<sup>13</sup> No obstante, finalmente se impone la expresión “vida privada” porque el Diccionario de la Real Academia Española no reconoce la voz “privacidad”. El señor Ovalle recoge lo planteado y sugiere entonces: “El respeto y protección de su vida privada, de su honra y la de su familia”

El actual art. 20 hace referencia expresa a los N.º 4 y 5, del artículo 19 de la Constitución, autorizando la interposición de la acción de protección frente a cualquier privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos contenidos en ella, es decir, del derecho a la vida privada.

---

<sup>11</sup> Sesión 129<sup>a</sup> de 12 de junio de 1975, Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, s.l., s.f., p. 3

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> (Corral, 2001)

Es nuestra Constitución Política de la República, la que en su artículo 19, asegura a todas personas: “4º.- El **respeto y protección** a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuarán en la forma y condiciones que determine la ley”. En el mismo sentido, el numeral que le procede, continúa también, con: “5.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.”

Así es como constitucionalmente se consagra de manera conjunta y orgánica tanto el respeto como la protección a la vida privada y a la honra de las personas, incluyendo sus familias, pudiendo únicamente los terceros ajenos al individuo protegido intervenir, limitar o dejar sin efecto este derecho, en los casos y formas determinados previamente por una ley que lo autorice de manera expresa y específica.

Entonces, conforme a lo visto, es lógico preguntarnos lo siguiente:

Si en la práctica o realidad material, el respeto conlleva una protección y viceversa ¿Por qué el legislador ha empleado los vocablos respeto y protección de manera separada?

Es a través del proceso de la “interpretación” por el cual encontraremos una respuesta, extrayendo una sutil diferencia entre ambos conceptos:

**-Respeto:** Es el deber impuesto a terceros, relativo a la no interferencia en el ámbito de la privacidad y la honra de las personas y su familia.

De aquí deriva el **carácter relacional** de la privacidad, o en otros términos, la privacidad va conectada a una red de relaciones en que unos son partes y otros terceros ajenos.

Citando una vez más al profesor **Hernán Corral Talciani**, a fin de esclarecer lo recién expuesto, podemos afirmar con seguridad que: “*la privacidad se pierde o menoscaba cuando existe una intromisión que permite tomar conocimientos de hechos personales reservados, o cuando se produce una difusión de esos hechos a personas*”

*ajenas o a un público indiscriminado.”*<sup>14</sup> Esto debe ser entendido en el sentido de que todos los integrantes de la comunidad tienen el deber de no realizar acciones u omisiones que se resuelvan en una transgresión o desconocimiento de ese derecho. Es así como el derecho debe ser respetado por todos.

**-Protección:** El sujeto pasivo de este deber es el Estado. Se refiere, en concreto, al rol de este Ente derivado del artículo 1 inciso 5° de la Constitución, que indica lo siguiente: “Es deber del Estado la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia”.

Por lo que es una obligación del Estado idear y desarrollar un proceso -ya sea administrativo o judicial- por el cual el Derecho a la Privacidad se encuentre amparado, cautelado o tutelado por el Ordenamiento Jurídico, para evitar que se produzcan transgresiones al derecho, hacer cesar aquellas conductas invasivas que lo vulneren, reparar los daños producidos por la intromisión y, en casos de mayor gravedad, sancionar a quienes no han respetado dicho derecho.

Así fue como concluyeron la discusión constitucional llevada a cabo dentro de la Comisión Ortúzar en esos años, indicando finalmente que el derecho a la privacidad, o a la intimidad, debía ser entendido como el **“aquel derecho a no ser objeto de perturbaciones arbitrarias tanto en la vida privada, en el domicilio, o en la honra y reputación de las personas.”**

Si bien en aquellos tiempos no se podía siquiera vislumbrar la posterior existencia de drones o globos de vigilancia, se da cuenta del cuidado que hay que tener con la tecnología y su eventual intromisión en la vida privada de las personas. Así mencionan: “Esto se ha hecho más importante todavía a raíz del enorme progreso que han alcanzado los medios electrónicos. No se refiere, evidentemente, a casos como el espionaje político, sino al de tipo personal. Sobre este particular, señala que se puede, incluso, no todavía en Chile, pero sí en otros países, comprar de manera fácil

---

<sup>14</sup> (Corral, 2001)

en el comercio, por ejemplo, pequeños artefactos que, insertados en un animal doméstico o lanzados por una ventana, comienzan a transmitir, a distancia de 100, 200 o 300 metros, todos los sonidos o todas las conversaciones que se producen en un hogar”<sup>15</sup>.

### **1.2.2. Ley N°19.628 y su normativa aplicable al derecho a la privacidad.**

Primero que todo, es importante dejar en claro el hecho de que en el sistema jurídico chileno carecemos de una legislación concreta y orgánica que trate las materias referentes la vigilancia de la población mediante el uso de cámaras de videovigilancia de manera específica.

En este mismo sentido, el profesor Cordero Vega indica lo siguiente: “la instalación y utilización de cámaras de videovigilancia carece de cobertura regulatoria explícita en la cual no sólo se determine qué competencias tiene la Administración sino que además bajo qué estándar se realizará la instalación de dichas cámaras, como una manifestación de la idoneidad y proporcionalidad de las intervenciones administrativas sobre derechos (que se manifiesta en la prohibición de arbitrariedad) en el control de las mismas y la responsabilidad por su utilización”<sup>16</sup>.

A raíz de todo lo recién expuesto, podemos afirmar que existe una amplia laguna legal en esta materia, toda vez se le otorga -de manera directa o indirecta- un extenso margen de acción a la denominada **discrecionalidad administrativa**<sup>17</sup>, dando como resultado un equilibrio delicado entre el derecho a la privacidad y el derecho a la seguridad que brinda la videovigilancia.

Esta discrecionalidad administrativa ha de ser entendida en un sentido amplio, en cuanto beneficiario de la misma se refiere, ya que no solo se hace alusión al marco normativo que regulan a las Municipalidades, las cuales tienen el deber de velar por

---

<sup>15</sup> Biblioteca Nacional del Congreso. Actas Oficiales de la Comisión Constituyente. pp. 74.

<sup>16</sup> Cordero Vega, Luis. 2009. Videovigilancia e intervención administrativa: las cuestiones de legitimidad. Revista de Derecho Público Vol. 70. pp. 371.

<sup>17</sup> La discrecionalidad administrativa tiene lugar cuando la ley deja cierto margen de acción o elección a la administración, o bien cuando la ley no regula determinada situación.

la seguridad de la comunidad que tengan a cargo, sino que también incluye a cualquier otro sujeto, ente público o privado, que pueda tener acceso a la utilización de la tecnología de videovigilancia remota con el objeto de observar a una población determinada de una zona establecida previamente.

Al no existir una regulación al respecto, no concurren los medios específicos y necesarios para resguardar (o en términos ya estudiados, “proteger”) el derecho, por lo que ni siquiera ante la presencia de una infracción, podría reclamarse por vía administrativa de manera directa.

Entonces, ante una vulneración al derecho a la privacidad a través de la videovigilancia ¿De qué manera puede resguardar su derecho el afectado? Si este quebrantamiento es arbitrario e ilegal y proveniente de un tercero distinto al afectado, una de las vías de acción general, eficiente y eficaz que posee el afectado es el mal denominado como Recurso de Protección, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Esto, sin embargo, no es del todo preciso toda vez hay otro camino. Existe una acción especial contemplada dentro del articulado de la Ley N° 19.628 (Ley de Protección de datos de carácter personal) que puede ser invocada por aquel que ha sufrido una interferencia arbitraria dentro de su esfera de su vida privada

El **artículo 2** de la citada ley contiene 20 definiciones esenciales para la correcta aplicación de su normativa, de las cuales tres son realmente relevantes para el caso que se analizará a continuación: “Comunicación o transmisión de datos”, “Datos de carácter personal” y “Datos sensibles”:

“Artículo 2°. - Para los efectos de esta ley se entenderá por:

c) **Comunicación o transmisión de datos:** dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas;

f) **Datos de carácter o datos personales:** los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) **Datos sensibles:** aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Esta ley es, desde que fue promulgada, la única vía no constitucional de acción y protección de las personas que hayan sido vulneradas en su derecho a la a la vida privada frente a al abuso (o la mera utilización inclusive) de drones o globos de vigilancia por parte de la Administración en espacios públicos.

La Ley N.º 19.628, sobre protección a la vida privada, estableció un estatuto para la protección de los derechos de las personas frente a la actividad de tratamiento de datos o información de carácter personal. El ámbito de acción de esta ley está delimitado en los artículos 1º, 4º y 10º, que señalan:

**“Artículo 1º.-** El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar.

**Artículo 4º. -** El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

**Artículo 10º.-** No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.”

Así podemos determinar que la regla general para utilizar toda información de carácter personal o sensible (en los términos ya definidos *supra*) es la necesidad de **obtener el consentimiento de la persona**, a la que la ley llama titular de los datos, para que ésta sea manejada, almacenada y comunicada por otras personas o quienes fueren responsables de registros o banco de datos.

Sin embargo, este consentimiento del titular de datos al que hacemos referencia no será necesario toda vez la ley autorice expresamente la recopilación de datos con omisión de este permiso. Un ejemplo de ello es el caso que ocurre cuando los responsables de registros o bancos de datos pueden tener acceso a la información personal desde "fuentes accesibles al público", esto es, de registros o recopilaciones de datos de acceso no restringido o reservado -por razones de seguridad nacional- a los solicitantes.

Otro caso en que no será necesario el consentimiento del titular del derecho para el tratamiento de datos de carácter eminentemente comercial o económicos es aquel que ocurre cuando éstos datos constan en instrumentos que se determinan en una ley o en decreto supremo especial, siempre que se ajusten a los períodos de tiempo establecidos claramente en la misma ley (v.gr. si la obligación ha sido pagada hasta ese momento, o en caso contrario hasta por cinco años desde su exigibilidad: art. 18 Ley N.º 19.628, reformado por la Ley N.º 19.812, de 2002)<sup>18</sup>.

Remitiéndonos someramente al contexto histórico de la Ley N.º 19.628, sobre Protección de datos de carácter personal, ésta fue promulgada a fecha 18 de agosto del año 1999, y en aquel entonces tenía el gran objetivo progresista de aportar instrumentos o herramientas a los individuos -sean personas naturales o jurídicas, determinadas o indeterminadas- para que éstas puedan tener una efectiva protección de su vida privada ante cualquier amenaza o atropello que puedan tener en el ejercicio de sus derechos fundamentales, sin importar la conexión o el significado que tengan palabras como privacidad honor y secreto, estas, en virtud de la ley, buscando ser protegidas ante todo evento<sup>19</sup>.

La principal característica y mérito que tiene esta ley es que incorpora una reparación material mediante una indemnización de perjuicios, la cual se concede a todo individuo titular de los datos que sufra un perjuicio efectivo por la utilización inexacta o incompleta de los mismos, ya sea que estos se encuentren equivocados o se encuentren caducados, siempre que estos sean relativos a la persona que reclama.

---

<sup>18</sup> (Talciani, 2021)

<sup>19</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la ley 19.628. pp. 5

En términos legales, los artículo 12 y 20 indican:

**Artículo 12.-** Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.

**Artículo 20.-** El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

**Deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos,** la acción consiguiente podrá interponerse conjuntamente con la reclamación destinada a establecer la infracción

Todos los artículos anteriormente citados, dígame artículos 1º, 2º, 4º, 10º, 12º y 20º de la Ley N.º 19.628 son de suma importancia en el análisis del caso que nos convoca, aquel seguido contra las Municipalidades de Lo Barnechea y Las Condes, quienes, en virtud de sus atribuciones, captaban a través de globos de vigilancia información que pudiere encuadrarse fácilmente en lo que se denomina “personal” y “sensible”.

Con esta base normativa constitucional y especial, procederemos con el estudio del tema principal de esta tesis: El recurso de protección interpuesto en contra las municipalidades de Lo Barnechea y Las Condes, por vulneración del art. 19 N°4 de nuestra Constitución Política de la Republica.

## **2. CASO DE LAS I. MUNICIPALIDADES DE LO BARNECHEA Y LAS CONDES**

Para el desarrollo de este trabajo, se utilizará como base la sentencia emitida en Causa N°82289/2015 (en adelante, “Causa”) sobre el Recurso de Protección fallado por la Corte de Apelaciones de Santiago (resolución N°197376), con fecha de 4 de marzo de 2016, junto a su posterior apelación y revocación.

### **2.1. Hechos**

Esta Causa analiza y falla el conflicto ocasionado entre los habitantes de las comunas de Las Condes y Lo Barnechea en contra de estas Municipalidades, toda vez los recurridos implementaron un sistema de vigilancia a través de cámaras áreas de alta tecnología, mediante la elevación pública de los dispositivos involucrados con los que resulta posible visualizar y monitorear una amplia área de dichas comunas, **incluyendo el interior de los hogares y patios de los vecinos.**

Cada dispositivo está compuesto por un globo aerostáticos fijo situado a una altura de hasta 300 metros y otro móvil, sobre los cuales se instalan cámaras de alta resolución que permiten observar en 360 grados, durante el día y la noche, y funcionan las 24 horas de forma permanente, poseyendo la tecnología suficiente para acercarse al objetivo vigilado con alta precisión, incluyendo igualmente la tecnología que permite el almacenamiento y procesamiento de la información que se obtenga con las cámaras (ver imagen n°1 a continuación).

Por parte de los recurridos, estos señalan que la empresa que se adjudicó las licitaciones en ambas comunas es “**Global System Chile SPA**”, siendo la única sociedad que se presentó a dicho proceso licitatorio. Esta empresa acababa de ser formada y es integrada por la sociedad chilena Rebrisa S.A. y la sociedad Israelí RT Aerostats Systems, la cual se tiene como giro social la venta y arrendamiento de equipos de inteligencia, vigilancia y reconocimiento.

### El nuevo "Gran Hermano" de La Dehesa

**Control central**

- La señal, transmitida por fibra óptica, es recibida por la central de Seguridad Ciudadana del municipio y cualquier suceso extraño es informado a Carabineros.

**Globo**

- Puede estar en el aire 72 horas. Luego debe ser bajado para recargar helio, lo que demora 30 minutos, y puede ser elevado nuevamente.

**5 kg** es el peso máximo de carga.

Elevación máxima: 180 m

**Cámara de televigilancia**

- Alta definición.
- Rayos infrarrojos.
- Sensor de calor (detecta a un ser humano escondido).
- Puede seguir autos o personas.
- Graba en video, lo que permite aportar pruebas a la Fiscalía.
- Gira en 360 grados.

**Carro de arrastre**

- Permite trasladar y desplegar con rapidez el dispositivo.
- El remolque queda emplazado en cualquier terreno que se elija para ubicarlo.

Fuente: AEROSTAT SYSTEMS

EL MERCURIO

**40** vehículos de Seguridad Ciudadana salen a la calle en cada turno en Lo Barnechea. Carabineros tiene cinco.

**304%** aumentó la inversión en seguridad de la comuna, respecto de 2012. Este año invertirán \$3.529 millones.

Fuente: El Mercurio<sup>20</sup>

<sup>20</sup> (V, 2015)

En el mismo sentido, los representantes legales de ambos municipios, a modo de defensa y garantía hacia a la población, indican que tanto la operación de las cámaras mismas y de los datos obtenidos por ellas están a cargo de la empresa que se adjudicó la licitación.

A mayor abundamiento, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea indica que en las mismas bases de la licitación se contemplan normas para la capacitación de un total de ocho mujeres, todas funcionarias municipales, sobre el uso de la tecnología con el fin de precaver y evitar lo sucedido en el mismo contexto en Argentina, ya que en el país trasandino se había comprobado que los hombres encargados del uso de las cámaras usaban el sistema para seguir y acosar mujeres en espacios públicos.

Continuando con el proceso licitatorio, se señala por parte de la Municipalidad de Lo Barnechea, que en las bases administrativas se declara expresamente que el único objetivo propendido por el municipio es cumplir con sus funciones relacionadas con la prevención de riesgos y la prestación de auxilios en situaciones de emergencia o catástrofe, así como el apoyo y fomento de las medidas de prevención del delito en materia de seguridad ciudadana, por mandato expreso de la ley<sup>21</sup>.

Los recurrentes, citando las mismas bases de licitación, dan cuenta que en ninguno de los municipios establecen mecanismos de seguridad de la información ni la obligación que las cámaras se dirijan al espacio público, indicando únicamente que la única garantía que tienen es la declaración de los Alcaldes, quienes dicen: “la privacidad en el hogar no consiste en no ser mirado, sino en que no se divulgue dicha

---

<sup>21</sup> Artículo 4º, letras i) y j), de la Ley N 18695 (Ley orgánica Constitucional de Municipalidades): Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: i) La prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes; y j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

información públicamente y que respecto a la posibilidad de uso inapropiado se conjura con la operación de las cámaras por parte de mujeres”.

Los actores precisan la motivación de su acción indicando que todos ellos sienten estar siendo asiduamente vigilados, toda vez se instaló una cámara a menos de 90 metros del domicilio de uno de los recurrentes, que atendida a las características de dicha cámara imagina que se puede ver el interior de su dormitorio con nitidez; en otro caso el globo se instaló a menos de un kilómetro de un domicilio, por lo que la persona afectada ha debido de mantener cerradas las cortinas y camina con la sensación de estar siempre bajo supervisión. Otros, dicen también que, si bien los globos no son visibles desde su domicilio, si lo son en el paradero donde accede a la locomoción colectiva, y que después de todo, nada impediría que grabaran eventualmente su domicilio, dado el carácter móvil de estos sistemas de televigilancia.

## **2.2. Conflicto personal y jurídico.**

Desde el inicio de la implementación de estos sistemas de videovigilancia, la comunidad ha hecho patente su descontento y preocupación acerca de los límites de estas tecnologías, las cuales -gracias a su alta definición en la captación de imágenes- son generalmente de uso en la inteligencia militar. Este contexto hace que la situación tome matices oscuros, ya que el hecho que exista una escasa legislación sobre el tema sólo hace que las preocupaciones de la ciudadanía o titulares de datos, ya agravadas de antemano por el hecho que los vecinos únicamente se enteraron de esta situación cuando los globos fueron efectivamente elevados o por la prensa, inclusive, se transformen en un problema real y latente que requiere de una solución concreta y eficaz.

Respecto al alcance de este problema, se ha podido observar en la prensa, el revuelo que ha causado la puesta en marcha de esta, ya que desde la época de la primera implementación en Lo Barnechea y Las Condes, otras municipalidades han querido extender esta práctica, como la de Providencia, mediante la utilización de drones. Se da cuenta del problema por parte de diversas organizaciones que sostienen que “la iniciativa atenta contra el derecho a la privacidad de los vecinos por el alto poder invasivo de los instrumentos de vigilancia (...) además aseguran, es dudosa la

legitimidad como prueba en un proceso criminal, al igual que las atribuciones de las municipalidades para implementar medidas de este tipo”<sup>22</sup>.

Así las cosas, tal preocupación es el origen del recurso de protección presentado, el cual ha sido paradigmático y se comenzará a analizar para efectos de presentar posibles soluciones.

### **2.3. Derecho**

Como se mencionó previamente, la Causa se origina por la interposición de un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en la cual los recurrentes aducen una supuesta infracción a sus derechos fundamentales, principalmente, la protección a la vida privada, la honra pública de la persona y la familia, el derecho a la intimidad, la protección de los derechos personales, entre otros.

Las partes litigantes de la Causa son Stephanie Söffge Güemes y otros, como recurrentes, en contra de la Ilustre Municipalidad de las Condes y la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea. La sentencia de la Causa fue dictada con fecha 4 de marzo de 2016.

Sobre las alegaciones de derecho planteadas por los recurrentes, se indican en el libelo los siguientes:

- a. El recurso esta deducido dentro del plazo de 30 días, en la medida que las cámaras fueron instaladas en agosto de 2015, que con ese actuar de la parte recurrida se ha vulnerado de forma arbitraria e ilegal los derechos constitucionales contemplados en el artículo 19, numerales 4°,5° y 24° de la Constitución política de la República, afectando no solo los derechos de los propios actores, sino de toda la comunidad.

---

<sup>22</sup> Fuente: Emol.com - <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2015/09/10/749295/Presentan-recurso-de-proteccion-contr-globos-de-vigilancia-en-Las-Condes-y-Lo-Barnechea.html>

- b. Se vulnera el artículo 19 N.º 4 de la Constitución Política en el que se respeta y protege a la vida privada. La manera, en concreto, en cómo este sistema municipal de vigilancia afecta este derecho, es que mediante la avanzada tecnología que poseen las cámaras instaladas se puede captar tanto imágenes y sonido con alto detalle y nitidez, no solo delitos ni infracciones flagrantes sino que también permite obtener información personal, sin discriminación alguna, llegando a formas derechamente intrusivas -tanto espacios públicos como el espacio privado de las personas- al punto de motivar un cambio de conducta por parte de los recurrentes.
- c. Se vulnera también el artículo 19 N.º 5 de la Constitución Política que protege la inviolabilidad del hogar, como *“la materialidad del domicilio, como un espacio donde el individuo se puede desenvolver sin la intromisión de terceros, resultando violada esta esfera pues es registrada e inspeccionada a la distancia y en forma discrecional, en desconocimiento del afectado y sin que medie autorización judicial”*. Si bien, tanto la inviolabilidad del hogar como la privacidad de un sujeto parecen ser lo mismo, son dos ramas distintas de un mismo árbol, es por ello, que correctamente se tratan a ambos numerales de manera distinta.
- d. En cuarto lugar, indican que el artículo 19 N.º 24 de la Constitución, aquel que consagra el derecho de propiedad, se ha visto afectado con el actuar de los recurridos toda vez se han vulnerado derechos tales *“como la libertad, la intimidad personal, el derecho a la propiedad de su propia imagen, el secreto de las comunicaciones, la protección frente al tratamiento de datos personales, la libertad de circulación, el derecho a reunión y el de tutela judicial efectiva”*, todos ámbitos que quedan cubiertos por este derecho reconocido constitucionalmente y respecto de los cuales rigen la garantía de que han sido vulnerada la prohibición de expropiación, pues en este caso ello ocurre por una simple actuación municipal y no una ley fundada en una causa de utilidad pública o de interés nacional.

- e. Dicen, además, que a título meramente ilustrativo y por no ser pasibles de protección en aquello que se reclama en la causa, mencionan como conculcadas las garantías de los números 2 y 3 y el derecho del artículo 7, todas prerrogativas establecidas en el artículo 19 del estatuto primordial.
- f. En cuanto a la vulneración a la Ley sobre Protección a la Vida Privada, se refieren a lo dispuesto en el artículo 2° letra f) y g) de la Ley 19.628, que definen qué son los datos personales y cuáles de ellos han de tratarse como datos sensibles. Estos preceptos fundamentan por qué los recurrentes alegan la existencia de una vulneración a su privacidad, toda vez que las imágenes que se captan de parte de los globos son calificadas como datos personales según la definición que da este artículo, que, en muchas veces, tratándose del interior de las casas, pueden constituir datos muy sensibles frente a una eventual utilización maliciosa.
- g. Concordante al punto anterior, los recurrentes indican que, de acuerdo con la citada ley, en su artículo 20°, *“el tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes (esto es, las que contempla esa misma ley). En esas condiciones no necesitará autorización del titular”*; por ende, y puesto que la ley no ha otorgado a los municipios recurridos facultades expresas para proceder a la captación de las imágenes, lo que han obrado es ilegal.
- h. En lo referente a la vulneración de la Ley N° 18.695, sostienen que dicha ley no le ha otorgado competencias específicas en materia de seguridad pública, restringiéndose éstas al apoyo y el fomento de las medidas de prevención de seguridad ciudadana y la colaboración en su implementación, y al cierre de calles y pasajes, aludiendo a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de dicha ley y sosteniendo que compete al Ministerio del Interior los asuntos relativos a la orden público y la seguridad ciudadana, sin que, por lo demás, exista una normativa de que regule las cámaras de video vigilancia; añaden que tampoco las municipalidades tiene atribuciones en m el control del tránsito de forma autónoma. Prosiguen diciendo que el accionar de las recurridas es arbitrario,

puesto evidencian claro elementos de irracionalidad y sobre todo desproporcionados que afectan derechos constitucionales<sup>23</sup>.

- i. Terminan reiterando que existe vulneración de las prerrogativas de protección de sus vidas privadas, de inviolabilidad del hogar y del derecho de propiedad, incluso aun cuando los globos no se encuentran directamente dentro de sus domicilios, porque en este caso se limita su libertad de desplazamiento.
- j. Finalmente, y concorde a la acción impetrada, se pide que se restablezca el imperio del derecho, ordenando a las Municipalidades recurridas “que cesen inmediatamente en la utilización del sistema de video vigilancia masiva mediante globos aerostáticos, inhabilitando el sistema mediante globos aerostáticos y procediendo a bajarlos desde los puntos en que se encuentran instalados.

Los municipios recurridos, evacuando el informe solicitado por la Corte, efectuaron las siguientes alegaciones de defensa:

- a. La I. Municipalidad de Las Condes, manifiesta que los actores no expresan los fundamentos fácticos que legitimen la interposición del recurso, pues no indican cómo y de qué forma el sistema implementado afecta los derechos constitucionales que estiman conculcados, sosteniendo que se hacen reproches genéricos, sin determinar con exactitud cuál es el acto que se impugna, limitándose a situaciones hipotéticas que podrían no ocurrir jamás.
- b. Que por medio de Decreto Alcaldicio Sección Primera N° 815, de fecha 23 de marzo de 2015, la I. Municipalidad de Las Condes, aprobó las bases administrativas y técnicas y los anexos del llamado a licitación pública denominada “Contratación de un sistema de vigilancia y control de tránsito, a través de globos cautivos para la Municipalidad de Las Condes”, por el plazo de cinco años, abarcando el llamado dos globos, uno sujeto a una estación fijas

---

<sup>23</sup> Consideración completamente opuesta a lo que sostienen las municipalidades, que tienen como objeto el fomento al orden público y la seguridad ciudadana mediante la implementación de los globos de vigilancia.

y el otro móvil, exigiéndose a los proponentes que cumplieran la normativa aeronáutica.

- c. El mismo recurrido sostiene igualmente que la operación de los globos cuenta con autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, según consta en el Oficio DASA OF. (O) N° 09/3/2199 de 11 de septiembre de 2015, siendo operado, en consecuencia, con sujeción a las normas técnicas.
- d. En cuanto a los fundamentos de derecho, alega que los recurrentes carecen totalmente de legitimación activa, porque esta clase de recursos (el de Protección en este caso) **no pueden interponerse a favor de un grupo indeterminado de personas**. Que son los mismos recurrentes quienes señalan en la especie que los derechos constitucionales supuestamente vulnerados no solamente corresponderán a los actores sino a toda la comunidad, y al igual que antes éstos no señalan con precisión de qué modo se afectarían sus derechos<sup>24</sup>.
- e. En cuanto a las atribuciones concedidas por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala que el sistema de vigilancia y control de tránsito implementado por las municipalidades encuadraría con el mandato legal que se menciona que el artículo 4° letra J) de la Ley 18.695 establece como una función de los municipios “el apoyo y el fomento de medidas de prevención en materias de seguridad ciudadana y colaborar en su implementación”. Frente a eso, sostienen que la inseguridad es una de las cosas que causan una mayor preocupación dentro de los habitantes de las comunas, y la puesta en marcha de los globos viene a complementar y coordinar las labores de seguridad ciudadana entre los municipios.
- f. Se destaca y hace énfasis que el sistema de vigilancia y control implementado por la recurrida opera **respecto del espacio público**, cuyos bienes son administrados por el municipio y que la captación y grabación de imágenes se

---

<sup>24</sup> No bastaría para satisfacer el tipo legal del recurso de protección la mera circunstancia de que dos de los recurrentes vivan en el territorio de la comuna de Las Condes y sólo uno de ellos dentro del radio de operación del sistema de televigilancia.

realiza cumpliendo un manual de procedimiento preestablecido en el que se contemplan las medidas destinadas a tratar dichas imágenes conforme a la ley.

- g. En este sentido, indica que el numeral 4.6 de ese manual prescribe que el operador de la cámara “deberá guardar una estricta discreción de las imágenes e información, prohibiéndose categóricamente la entrega de estas imágenes a personas no autorizadas por el Supervisor Municipal, guardando el debido secreto del proceso”, negando que la instalación de los globos persiga la vigilancia del espacio privado ni obtener imágenes desde los hogares de los vecinos, indicando, además, que la óptica de los recurrentes es equivocada, puesto que se asigna a la protección de la vida privada y del hogar un valor absoluto en circunstancias que ello no es así, ya que todos los derechos constitucionales, salvo la vida, admiten restricciones dentro del marco señalado por el artículo 19 N° 26 de la ley fundamental.
- h. Que el municipio se ajusta al régimen de tratamiento de la información establecido en la Ley N° 19.628, pues su actuación queda comprendida dentro del artículo 20 de esa ley, ya que se trata de un órgano público que cumple los principios de finalidad y de confidencialidad de la información que consagra dicho cuerpo legal, aduciendo que el primero de ellos se observa por cuanto existe relación directa entre la recolección y el tratamiento de los datos y el segundo, porque éstos no son accesibles al público.

**i. Detalle, Defensa recurridos: Tratamiento de datos y confidencialidad.**

Uno de los puntos más importantes, a los que ya hemos dado pinceladas anteriormente, es el proceso que imponen las Municipalidades recurridas, en las bases de licitación, frente tratamiento, almacenamiento y confidencialidad de las imágenes y sonidos que hayan sido captados por medio de los globos de videovigilancia.

Frente a esta alegación, la defensa de las recurridas señala que tanto el contratista como el personal directo que se encuentre ligado a ese contrato deberán guardar **absoluta confidencialidad de los antecedentes,**

reservados o no, que respecto de la Municipalidad de Las Condes, tomen conocimiento durante su desarrollo.

Entonces, toda la captación de imágenes y el tratamiento posterior al que se vean sometidas se realiza mediante un procedimiento establecido previamente a la concesión de la licitación, el cual prohíbe de manera expresa la entrega de imágenes a personas no autorizadas, ajustándose en consecuencia al mandato legal contenido en la Ley 19.628.

A mayor abundamiento, indican que el deber de confidencialidad de la información llega a niveles tales que se puede señalar que existe una relación directa entre la recolección y el tratamiento de los mismos datos personales y/o sensibles, toda vez **no son accesibles para ningún otro tipo de personas**. Con la finalidad de entregar seguridad a la población respecto a este deber de reserva, la Ilustre Municipalidad de las Condes indica que hay un mecanismo en las bases administrativas que imponen la solidaridad como sanción en el mal uso de la información: “La responsabilidad del contratista será solidaria respecto de sus personeros, empleados, consultores y subcontratistas”.

En el mismo sentido, la Municipalidad de Las Condes se reserva el derecho de ejercer las acciones que correspondan de acuerdo con las normas que se encuentren vigentes ante cualquier tipo y medio de divulgación de la totalidad o parte de la información obtenida por el contratista o las personas ya indicadas, subsistiendo y que esta obligación aún después de terminada la relación de servicio con la empresa. Se les prohíbe en definitiva revelar esta información a terceras personas, copiarla y extraerla.

En cuanto a la protección de la vida privada reconocida en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cita lo señalado por la doctrina y agrega que el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha declarado que: “el ordenamiento jurídico chileno contempla la posibilidad de que el derecho **a la privacidad esté afecto a limitaciones legales**”.

En cuanto a la inviolabilidad del hogar, se señala que tampoco es un derecho absoluto y que los recurrentes no logran demostrar que haya sido violada por los actos impugnados.

- j. En lo que atañe al derecho de propiedad, indica que los actores no desarrollan los fundamentos en virtud de los cuales tengan una propiedad exclusiva sobre la vista de sus propiedades desde el espacio público y este aspecto no queda comprendido por la protección constitucional de esta prerrogativa
- k. Asimismo, establece que el monitoreo de las cámaras se hará siempre hacia la vía pública. En este sentido, para el establecimiento de los globos de vigilancia, las municipalidades cuentan con el permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil, siendo legales todos los trámites realizados para la supuesta en marcha de estos, estando conforme también con la Ley 19.628 y 19.886.
- l. También se defienden mediante una cita al Tribunal Constitucional que menciona que “el ordenamiento jurídico chileno contempla la posibilidad de que el derecho a la privacidad esté afecto a limitaciones legales”<sup>25</sup>, complementando que todos los derechos constitucionales admiten restricciones, siempre que no se afecta la esencia de estos, salvo el derecho a la vida.
- m. La cláusula décimo quinta del contrato, que establece que las tareas de monitoreo y vigilancia encomendadas se realizarán únicamente en el ámbito de la vía pública, respetando la vida privada de las personas, salvo que exista orden judicial o de la autoridad competente, lo que se ve complementado con la cláusula séptima de los contratos de trabajo de los operadores de las cámaras en que se establece la prohibición de suministrar a cualquiera persona no autorizada información interna de la empresa o de sus clientes.
- n. En lo que dice relación a la arbitrariedad, refiere que el globo de vigilancia está ubicado en el sector en el que se produce la mayor cantidad de delitos en la comuna, según da cuenta un informe que acompañan, y en el cual existe un alto tráfico de vehículos, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Tránsito Municipal.

---

<sup>25</sup> Ibid.. pp. 8.

#### **2.4. Razonamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago**

Se traen los autos en relación, estableciendo los supuestos sobre los cuales posteriormente se fundará su decisión a través de los siguientes “Considerandos”<sup>26</sup>:

##### **Primero**

Que efectivamente se interpuso un recurso de protección de cuatro vecinos (dos domiciliados en la comuna de Lo Barnechea y dos en la comuna de Las Condes) contra las respectivas municipalidades, representadas legalmente por sus alcaldes. Que este recurso se funda por la implementación del sistema de televigilancia por medio de las cámaras áreas de alta tecnología de uso eminentemente militar, argumentando que esta actuación es ilegal y arbitraria, por lo que vulnera los derechos fundamentales reconocidos en los números 4°, 5° y 24° del art. 19° de la Constitución Política de la República.

##### **Segundo**

Que las recurridas efectúan alegaciones de inadmisibilidad al recurso de Protección, dados que las recurrentes lo interpusieron de manera extemporánea y carecerían de legitimación activa.

##### **Tercero**

Haciéndose cargo de la pretendida extemporaneidad del recurso: el proceso culminó con la elevación de los globos de vigilancia (16 de agosto de 2015). No existe constancia de haberseles informado a la población con anterioridad, por lo que debe concluirse que éste fue **interpuesto oportunamente**.

##### **Cuarto**

En cuanto a las alegaciones de inadmisibilidad, las cuales buscan su fundamento en la falta de legitimación activa de los recurrentes. Los demandados indican que los actores carecen de titularidad sobre los derechos que se dicen violados en autos, toda vez que el recurso intentado no es una acción popular.

---

<sup>26</sup> Se hará referencia sucintamente a aquellos que sean relevantes para nuestro trabajo.

La Corte de Apelaciones resuelve: “Corresponde tener en cuenta que, si bien en el recurso se efectúan alegaciones genéricas relativas a la situación de todos los habitantes, respecto de quienes se alega se verían afectados por los actos que lo motivan, también se dice cómo los actores ven conculcados sus propios derechos en cuanto habitantes de las comunas de Lo Barnechea y de Las Condes, por lo que en este entendido existe en principio legitimación activa en los recurrentes”. En consecuencia, este tribunal procede hacerse a analizar el fondo del recurso.

### **Quinto**

Que dan por probado los hechos señalados *supra* (véase para estos efectos la primera sección denominada “1. Hechos”).

### **Sexto**

Dadas las características de las cámaras y su alta resolución al captar imágenes y sonido, es posible concluir que las cámaras cubren durante su desplazamiento tanto espacios públicos como privados y, por ende, pueden grabar y almacenar toda clase de imágenes que contengan información, sea cual sea el espacio físico en que se desarrollen las actividades que dichos implementos capten.

Para llegar a conclusión se tuvo en cuenta la altura en la que están emplazadas esas cámaras: ciento cincuenta metros (150m), y el radio de acción que poseen, trescientos sesenta grados (360°). Entonces, se determina que las medidas de resguardo de su privacidad que puedan tener los habitantes y moradores de los inmuebles que queden dentro del alcance de esos globos de vigilancia (que están orientadas usualmente hacia el frontis de esas propiedades) no podrán obstaculizar la visión que lo que dentro de sus casas sucede, pues el acceso se hace a través del aire, esto es por una vía que habitualmente no está cerrada.

### **Séptimo**

En ninguno de los acápites de las bases administrativas, técnicas y económicas, que fueron libremente fijadas por los municipios recurridos, se considera alguna clase de resguardo para evitar que la visión de esas cámaras cubra áreas en

las cuales los habitantes de las comunas pueden desplegar actividades propias de su intimidad.

Únicamente se limitaron a contemplar cláusulas tendientes a asegurar la confidencialidad de la información que se obtenga, esto es, procedimientos posteriores a su recepción, realizada por funcionarios de la empresa contratista.

#### **Octavo**

Que se requiere la existencia de un acción ilegal o arbitraria que cause una amenaza, una vulneración o una perturbación en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

#### **Noveno**

Que el examen sobre la legalidad de la actuación de las recurridas no puede limitarse únicamente al cumplimiento de los trámites administrativos ni a la obtención de la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil para la instalación de los globos de vigilancia en el espacio aéreo.

#### **Décimo**

Es necesario considerar que ambas recurridas han sostenido que están amparadas por las disposiciones contempladas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con las letras j), h) e i) del artículo 4° de la norma citada.

#### **Undécimo**

En relación con la legalidad de las conductas reprochadas: ambas municipalidades han manifestado que los actos que motivan el recurso tienen su fundamento en la disposición contenida en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, toda vez esta **ley faculta a los órganos públicos para efectuar tratamiento de datos personales, sin requerir la autorización** de las personas titulares de esa información.

### **Duodécimo**

El tribunal señala que tener una atribución legal de una determinada prerrogativa concedida a un órgano público administrativo no implica que éste pueda ejercerla de cualquier modo, toda vez hay que tener como límites el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 5º, de la Constitución Política de la República, siendo inclusive un “deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos”

### **Décimo tercero**

A pesar que el artículo 20 de la Ley N° 19.628 autoriza a los órganos públicos para obviar la autorización de los titulares de los datos personales, por disposición expresa el órgano debe respetar las prescripciones de esta ley, por lo que debe tenerse en cuenta la parte final del inciso segundo del artículo 1º del mismo cuerpo legal que dispone que: (a toda persona que efectúe el tratamiento de datos personales) “en todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos”.

### **Décimo cuarto**

El ordenamiento jurídico chileno no contempla una normativa específica que regule la instalación y la operación de sistemas de vigilancia a través de video cámaras instaladas en globos aerostáticos, pero la certeza que tiene nuestro ordenamiento jurídico es que de ningún modo los entes públicos en su actuar pueden llegar a afectar derechos constitucionales de las personas.

### Desarrollo en lo particular

La administración estatal se encuentra sujeta bajo el amparo y mandato del derecho, no solamente en lo que dice relación con su organización, sino también en el modo en cómo éstos ejercen las atribuciones de las que están dotados, siendo imperativo tener presente lo dispuesto en el artículo 7º de la Constitución Política de la República, según el cual, los órganos del Estado (clasificación en las que se encuentran indudablemente las municipalidades recurridas): “actúan válidamente

previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”

En consecuencia, se posible que sea nulo todo acto que contravenga las exigencias del recién citado artículo 7° (previa investidura, competencia legal y en la forma que dicta la ley), por lo que, debe reiterarse, no es basta el solo hecho de que las atribuciones ejercidas en la especie estén contempladas dentro del estatuto orgánico de las recurridas, sino que además es necesario, que esas actuaciones cumplan con los requerimientos que el ordenamiento jurídico impone, o en palabras del legislador constitucional, se adecuen a la “forma que prescriba la ley”, siendo innegablemente el primero de estos requerimientos legales: el pleno respeto de los derechos y garantías que la ley fundamental reconoce.

#### **Décimo quinto**

El número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República reconoce y resguarda a toda persona “el respeto y protección a la vida privada”, continuando en el número 5 de ese mismo artículo con la denominada “inviolabilidad del hogar”, están referidas a la prohibición de que terceros irrumpen o se entrometan en ámbitos que el titular de esos lugares ha reservado para sí o aquéllos a quienes escoja, excluyendo a todos los otros, sin que sea admisible extraer de ese espacio restringido ninguna clase de información, salvo que exista una expresa autorización de dicho titular

#### **Décimo sexto**

Las imágenes que dan cuenta de las actividades realizadas dentro del ámbito de la privacidad de los recurrentes son extraídas por empleados contratados por el proveedor del servicio de vigilancia , por lo que cobra relevancia el tantas veces aludido artículo 20 de la Ley N.º 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto este precepto dispone que los órganos públicos no requieren autorización del titular de los datos personales, cuales son sin duda las señaladas imágenes, sin que resulte admisible que esos órganos públicos deleguen las atribuciones que el ordenamiento jurídico les otorga privativamente, máxime cuando en ello resultan afectados los derechos constitucionales de los actores.

### **Décimo séptimo**

Dado que el sistema implementado en el territorio comunal de la parte recurrida permite captar desde el aire imágenes, grabarlas y almacenarlas de manera efectiva, en un amplio campo de visión circundante a los globos de vigilancia, se puede afirmar que pueden ser filmados tanto espacios públicos como espacios de propiedad privada, aun sin haber obtenido previamente la requerida autorización.

Por tanto, corresponde concluir que los derechos fundamentales reconocidos en los números 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República a los actores han sido afectadas por la actividad de las municipalidades recurridas.

### **Décimo octavo**

Ya habiendo sido establecida la afectación de los derechos a la protección de la vida privada de los actores y a la inviolabilidad de su hogar que han sufrido, toca hacerse cargo de si **“los fines perseguidos por las recurridas justifica su actuación”**, con especial consideración a las formas concretas con las cuales se intenta conseguirlos.

En este sentido, la Corte de Apelaciones procede concluir que la única motivación de las Municipales recurridas sería “el fomento y el apoyo a la seguridad ciudadana, la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofe y la contribución al ordenamiento del tránsito y transporte públicos”.

Continúa en sus consideraciones indicando que dichos motivos invocados para disponer los actos impugnados, **no validan la intromisión que en su intimidad padecen los recurrentes**, toda vez el levantamiento de las imágenes que se extraen desde sus ámbitos privados no es realizado directamente por los funcionarios públicos (que deberían formar parte de las plantas de los municipios), sino por trabajadores contratados por la empresa que presta el servicio de vigilancia, o sea por personas que no tiene autorización para ello, vulnerando lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República y demás normas pertinentes.

### **Décimo noveno**

En virtud de lo anterior, se permite determinar que la actuación de las recurridas **resulta ilegal, procediendo acoger el recurso** intentado.

La Corte de Apelaciones indica que, dado que ha sido una acción (entendiendo este término como la exteriorización de una conducta) la que ha derivado menoscabo de los derechos reconocidos en los números 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República hacia los recurrentes, la única forma a través de la cual puede obtenerse un cabal resguardo de los mencionados derechos **es el cese de la operación del sistema de vigilancia implementado por las recurridas.**

### **Vigésimo**

En cuanto a la alegación del derecho de propiedad, esta fue **descartada** dado que lo vulnerado fueron **aspectos inmateriales de la personalidad**, los cuales ya se encuentran comprendidos dentro del ámbito de la protección de la vida privada y la inviolabilidad del hogar.

### **Vigésimo primero**

La Corte procede a determinar las distintas situaciones fácticas de las municipalidades, respecto a la posición de los actores. (Véase para estos efectos la primera sección denominada “1. Hechos”).

### **Vigésimo segundo**

Respecto a uno de los recurrentes, aquel que alegaba que las cámaras apuntaban al paradero, se indica que únicamente sería grabado cuando transcurre por espacios públicos en los que no puede tener una razonable expectativa de privacidad, puesto que dichos espacios están abiertos a toda clase de personas, lo que llevará al rechazo del recurso a su respecto.

### **Vigésimo tercero**

Respecto a otro grupo de recurrentes, se determina que con las actuaciones de las recurridas sí se han visto afectados sus vidas privadas y sus hogares, por cuanto sus domicilios quedan dentro del radio abarcado por las cámaras de seguridad, o

bien, nada impide que el globo móvil sea instalado en una ubicación que comprenda su domicilio.

Resolución<sup>27</sup>:

- a.- Se rechazan las alegaciones de extemporaneidad y falta de legitimación activa de los recurrentes
- b.- Se desestima la protección impetrada por aquel que sentía verse vulnerado en el paradero de locomoción colectiva, en virtud de lo señalado en el considerando vigésimo segundo, ya visto.
- c.- **Se acoge el recurso** deducido en lo principal respecto a los demás actores, disponiéndose que las Ilustres Municipalidad de Las Condes y Lo Barnechea debe **cesar de inmediato las actividades** de captación, almacenamiento y procesamiento de las imágenes que se realizan por medio de los globos de vigilancia emplazados en dichas comunas.

Con una decisión de primera instancia adversa a los intereses de los municipios recurridos, estos interpusieron recursos de apelación en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago.

## **2.5. RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso hace ingreso al tribunal con fecha 1 de junio de 2016.

---

<sup>27</sup> Es interesante la mención que realiza aquí la Corte al dar cuenta de la realidad que vive nuestro país respecto de la legislación en materia de vigilancia y la utilización de imágenes o sonidos obtenidos con ocasión de su utilización; ya que nuestro sistema jurídico no posee una normativa específica o exhaustiva respecto a la operación de sistemas de vigilancia. Sin perjuicio de ello, es mediante la aplicación jurisprudencial de normativa vigente, principios, y derechos fundamentales, que se puede articular una solución al problema.

Como se expondrá, si bien la Corte Suprema decide reproducir, en términos generales, la sentencia en alzada, exceptúa de ellos los considerandos séptimos a vigésimo, que son eliminados, dictando en consecuencia una sentencia de reemplazo.

Podemos adelantar que la sala efectúa un análisis interesante para efectos de conocer la razones que llevaron a los ministros a revocar el fallo de primera instancia- Asimismo, también permitirá aproximarse los aspectos fundantes de la actual regulación de los instrumentos de televigilancia en nuestro país.

Siguiendo la metodología de análisis del fallo en primera instancia, expondremos la resolución, considerando por considerando, desarrollando de manera particular aquellos que sean relevantes para nuestro informe.

## **PRIMERO**

En primer lugar, la Corte Suprema, enmarca el problema sometido al conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago en términos sintéticos. El motivo por el cual se impetró el recurso de protección fue la nueva implementación del sistema de videovigilancia por medio de globos aerostáticos, teniendo como característica principal la alta tecnología de captación de información, la cual llega a niveles tales que podría ser implementada dentro del campo de la inteligencia militar (pueden reconocer persona en movimiento a una distancia mínima de 1600 metros), por tanto se reprocharía que a razón de lo mismo, sumado al alto radio de acción de los globos, sería imposible distinguir entre la filmación de un lugar público de aquellos privados.

## **SEGUNDO**

A diferencia de la Corte de Apelaciones, la Corte Suprema estima pertinente analizar las bases mismas de licitaciones<sup>28</sup>, toda vez las cuales especifican de manera expresa y previa que la finalidad de este sistema es únicamente la implementación de

---

<sup>28</sup> Denominadas “Contratación de un sistema de vigilancia y control de tránsito a través de globos cautivos para la Municipalidad de las Condes”.

vigilancia comunal y control de tránsito, dentro de rangos cercanos y reconocimiento alrededores de puntos fijos.

Estas bases recién referidas contemplan una serie de requisitos técnicos que deben poseer los globos. Procederemos a destacar aquellos que tienen que ver con la captación, almacenamiento y tratamiento de la información obtenida.

La Corte Suprema encuentra relevante el hecho que los globos puedan elevarse a 150 mts. desde el nivel del suelo, pudiendo trabajar a lo menos 48 horas consecutivas de manera autónoma. Indica además que se consignó la existencia de un software capaz de procesar y almacenar toda la información que las cámaras graben en tiempo real.

En cuanto a la cámara, dentro del listado de características, se indica que debe poseer: capacidad de visión nocturna (con lluvia y nieve), reconocimiento de personas en movimiento a una distancia mínima de 1.600 metros, de personas inmóviles a 1.000 metros y de vehículos en movimiento de 2.000 metros.

Respecto a la situación de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, otro tanto de lo mismo, incluyendo además un sistema de monitoreo y vigilancia que permita escalabilidad, ampliación, personalización y/o integración con otros sistemas de monitoreo.

### **TERCERO**

La Corte Suprema se hace cargo de la alegación de los recurridos respecto a la extemporaneidad de la acción, desechándola en todas sus partes toda vez se hizo la presentación del recurso con fecha 10 de septiembre de 2015, en circunstancia que el sistema de televigilancia fue implementado el 16 de agosto del mismo año.

### **CUARTO**

Reitera una vez más, que no se advierte que los recurrentes hayan dejado transcurrir en exceso el plazo legal y fatal para el ejercicio de la acción constitucional en cuestión.

#### **Cómo computar el plazo en este caso:**

Recordemos que, para accionar de protección, el recurso debe ser presentado ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo fatal de 30 días corridos,

contados desde que ocurre el acto o amenaza que motiva el recurso o desde que se tuvo conocimiento de dicho acto o amenaza, lo cual debe ser acreditado ante la Corte de Apelaciones, en la etapa procesal correspondiente.

Contextualizando lo recién dicho, contrastándolo con las alegaciones de extemporaneidad de las Municipalidades, lo lógico es preguntarnos lo siguiente: *¿Desde qué acto o amenaza ha de contarse los días de plazo?* Según las Municipalidades: desde que se dio inicio al procedimiento de licitación; según los recurrentes: desde que se implementaron efectivamente los globos de televigilancia por medio de la elevación de estos.

Este punto, por más superfluo que se vea a primera vista, es de extrema relevancia jurídica, toda vez puede significar en el rechazo del recurso en su examen de admisibilidad o se acoja la excepción anómala interpuesta por los recurridos.

Como adelantamos en los Vistos “Tercero” y “Cuarto” de esta sentencia de reemplazo, la Corte Suprema desestimó la tesis de los recurridos, indicando que es inadmisibile postular que para poder interponer el recurso de protección los vecinos deban conocer las distintas etapas del procedimiento de licitación (aun cuando ésta sea pública) convocada por los municipios, incluyendo la fecha en que se suscribió el contrato de televigilancia, a pesar de que haya sido comunicado por las redes sociales de la Municipalidad. **Entonces, resulta natural y lógico computar el plazo de prescripción de la acción de protección desde la puesta en marcha de los globos de televigilancia por medio de su elevación sobre el nivel del suelo,** cumpliendo el plazo fijado por el Auto Acordado emitido por la Corte Suprema regulador de esta materia.

Este punto resulta muy interesante toda vez establece un precedente para futuros fallos -sean de primera o segunda instancia- aliviando, dentro de márgenes razonables, la carga probatoria que debe soportar un ciudadano promedio, que, por regla general, desconoce los múltiples procedimientos de licitación que pueda iniciar la Municipalidad. Es prácticamente una declaración de principios, ya que, si bien las licitaciones pueden ser públicas, es una realidad que únicamente la gente que se mueve en el medio están pendiente de las mismas, por tanto, sería absurdo aplicárseles el mismo criterio de conocimiento obligatorio que goza una ley, por ejemplo.

## **QUINTO**

Respecto a la defensa de los recurridos relacionada con la falta de legitimación activa de los recurrentes, quienes alegaban que el Recurso de Protección no es una acción popular, es desechada por la Corte Suprema, ya que el carácter móvil de uno de los dispositivos todos los actores pueden verse lesionados directamente en sus garantías fundamentales, existiendo, por tanto, una amenaza real respecto a los hechos denunciados.

## **SEXTO**

Se refiere al razonamiento que tuvo la Corte de Apelaciones para dar a lugar al recurso de protección interpuesto en primera instancia. Ésta tuvo como fundamento determinante la supuesta ilegalidad envuelta en el hecho de que los funcionarios que trabajaban en el tratamiento de datos obtenidos por medio del sistema de televigilancia no eran funcionarios municipales, sino que eran empleados de la empresa que se adjudicó la licitación, infringiendo en consecuencia lo mandado en el art. 20° de la ley N° 19.628.

Sin embargo, la Corte Suprema estima que el fondo del asunto no se refiere a la presumida existencia de una delegación de funciones propias de cada Municipalidad a funcionarios de la empresa contratada para la vigilancia comunal (como indica el tribunal A quo), dado que es indiscutible que el ejercicio de las potestades públicas de la Administración son indelegables (tanto las privativas como las exclusivas) sentenciando finalmente “que no se debe confundir una actividad potestativa intransferible con la actividad material que le sirve de apoyo para satisfacer la respectiva necesidad pública”, siendo en este caso la potestad intransferible velar por el apoyo y el fomento de medidas de prevención en materia de seguridad ciudadana (en términos aplicados por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades).

## **SÉPTIMO**

Que si bien es evidente que la Constitución Política de la República otorga exclusividad de la actuación policial a la seguridad pública, no es menos evidente que las comunidades locales (al ser el poder público más cercano a la ciudadanía) pueden

promover iniciativas de fomento y colaboración con dichos órganos de seguridad ciudadana, siendo una función municipal expresamente reconocida en el art. 4° letra j) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

## **OCTAVO**

La Corte Suprema reconoce en este numeral, el trabajo de nuestro legislador en la actualización de las leyes reguladoras de las prerrogativas dadas a los órganos de la Administración con el objeto de prevenir el delito o diversas fuentes de peligro.

Así, según las evoluciones tecnológicas de la actualidad, las cámaras de televigilancia que han sido ubicadas en espacios públicos se han transformado en una herramienta eficaz para el apoyo de la seguridad ciudadana, mencionando de manera ejemplificadora los diversos ámbitos donde se ocupa este tipo de tecnologías sin problema alguno, como en el caso de los estadios<sup>29</sup>, o en las intersecciones de calles importantes por medio de la Unidad Operativa de Control de Tránsito.

De acuerdo con este razonamiento, sumado al hecho de que en los espacios públicos no se puede pretender un gran nivel de privacidad -dada su naturaleza, son un área donde conviven todas las personas libremente (con excepción los actos intrusivos que estén tipificados como ilícitos penales)- la Corte Suprema indica que el uso de las videocámaras encontrarían su legitimidad en la necesidad de protección de las personas y sus bienes, en la disuasión de posibles actividades delictivas o, inclusive, que las imágenes captadas a través de este sistema adquieran la aptitud probatoria necesaria en una eventual identificación de los autores de un ilícito, dentro de un procedimiento penal.

En consecuencia, sumando lo recién dicho con el hecho que la seguridad ciudadana es una necesidad pública en la que la instalación de cámaras de

---

<sup>29</sup> Artículo 5°, letra c), de la Ley N°19327, sobre Derechos y Deberes en los espectáculos de fútbol: El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito, con las siguientes exigencias:

c. Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como: Cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública. Cada Intendente determinará la cantidad, calidad y ubicación de estos en el recinto deportivo.

televigilancia resulta una medida idónea para tal fin (siempre y cuando capten imágenes de la vía pública) **no resulta acertado lo decidido en el tribunal de primera instancia**, en cuya sentencia se prohibía de manera absoluta la captación, grabación y almacenamiento de toda clase de imágenes, a pesar de que los globos se elevaran a 150 metros de altura, donde lógicamente no es posible postular algún tipo de derecho sobre el espacio aéreo.

Concluye este considerando, sentenciando lo siguiente: *“Captar imágenes en la vía pública para los propósitos antes descritos [...] constituye una actividad legítima que no puede atentar contra los derechos que se dicen afectados”*.

## **NOVENO**

La Corte Suprema procede a tomar en cuenta lo cuestionado por los recurrentes, quienes hacen énfasis que este sistema de vigilancia es distinto a los otros mecanismos de vigilancia que hayan sido utilizados en la vía pública, dado que las especificaciones técnicas de los globos (ya mencionadas) son de tal relevancia que hace que derechos fundamentales, como el de la privacidad y la inviolabilidad del hogar, se vean amenazados con la mera puesta en marcha de los globos.

Haciéndose cargo de esta situación real, el tribunal de segunda instancia cita lo dispuesto en el artículo 19 N°4, de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo N.º 11.2<sup>30</sup> de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, sentenciando que *“la necesidad de proteger la intimidad -de los individuos- halla su fundamento en la libertad y autonomía de las personas en cuanto tales y como sujetos de derecho”*.

## **DÉCIMO**

Si bien se establece la legitimidad de la instalación y mantención de los globos de vigilancia, se hace énfasis en el derecho de las personas a no ser vigilados en su ambiente de intimidad, por lo que debe velarse de alguna manera que las imágenes que capten dichas cámaras, no se extiendan a este espacio protegido de los individuos. Así lo estima la Corte al mencionar *“Si bien la vida privada o intimidad es*

---

<sup>30</sup> Artículo 11: Protección de la Honra y de la Dignidad. 2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

*un concepto variable y de difícil determinación, es posible afirmar que tener privacidad significa tener un lugar o un ámbito libre de observadores, que está exento del conocimiento de los demás, por lo que su conocimiento y divulgación por terceros conlleva un peligro real o potencial para la intimidad de una persona”*

### **UNDÉCIMO**

Que a pesar de todo lo alegado por ambas partes, no ha quedado claro el verdadero alcance de las videocámaras adosadas a los globos aerostáticos, resultando de manifiesto que es necesario adecuarse al avance de la tecnología para dar plena satisfacción a la necesidad de protección de la vida privada del individuo.

### **DUODÉCIMO**

Es de suma importancia establecer ciertas limitaciones a la actividad de videovigilancia, dado que las bases establecidas por las Municipalidades en las licitaciones no contenían ninguna restricción respecto al lugar que será grabado, dada la real capacidad de las cámaras instaladas.

### **DÉCIMO TERCERO**

Se hace una reflexión respecto a nuestros tiempos actuales, en los cuales la utilización de cámaras o métodos de vigilancia son un fenómeno que cada vez tiene más auge, y que puede servir tanto para la prevención de delitos, como también para aumentar la sensación de seguridad, o actuar rápidamente en situaciones de emergencia, una herramienta sumamente útil para los fines que proponen las Municipalidades en cuestión.

Sin embargo, el uso de esta tecnología puede suponer una afectación a los derechos de intimidad, de imagen, inviolabilidad del hogar de una determinada persona, en espacios donde debe respetarse la intimidad de éstas, como es el domicilio de cada uno, así, la utilización de estas debe realizarse de tal manera que se respeten tales derechos, máxime cuando se ha sido sumamente precavido jurisprudencialmente cuando se ha tratado de limitar el ejercicio intrusivo de las actividades de los órganos investigadores.

Por consiguiente, la filmación solo cabe hacerla en los espacios, lugares o locales públicos, pero no en domicilios o en lugares privados, pues de lo contrario dicha intromisión afectará a bienes constitucionalmente protegidos, tornándose por tanto en ilegítima, salvo que exista autorización judicial para estas cosas.

En consecuencia, *la videovigilancia debe ser utilizada por la autoridad encargada de manera tal que se respeten derechos como la intimidad personal, la inviolabilidad del hogar y el secreto de las comunicaciones.*

#### **DÉCIMO CUARTO**

Si bien las municipalidades recurridas han argumentado que lo alegado por quienes interpusieron el recurso son meramente hipotéticas y supuestas (ya que no se ha probado que efectivamente se haya grabado algo que no se encuentre en espacios públicos) no se puede sino aceptar que quienes habitan dentro del radio de acción pueden sentirse observados o controlados, cambiando incluso algunos comportamientos de vida doméstica.

#### **DÉCIMO QUINTO (FALLO Y FINAL)**

Así, en relación a todo lo expuesto, se hace énfasis en que es necesario la correcta operación del sistema vigilancia, lo que implica un funcionamiento que se apegue de manera estricta a los objetivos que fueron fundamento de su inicial instalación, que no es otro que el apoyo a la seguridad ciudadana respecto a la comisión de delitos, la oportuna respuesta frente a situaciones de emergencia o flagrancia o aportar un elemento probatorio en un proceso penal, inclusive.

De esta manera, finalizando con su exposición al revocar la sentencia apelada, la Corte impone una serie de restricciones a la utilización de las cámaras de vigilancia, para efecto de que se cumplan con los objetivos planteados por las Municipalidades, pero a su vez, se resguarde y protejan los derechos fundamentales de las personas que se ven afectadas con la constante vigilancia en las comunas. Así, se dividen en distintos puntos que se pasaran a analizar a continuación:

1. El ámbito físico sujeto a grabación de video se delimita a los lugares públicos, y de los espacios privados abiertos cuando se trate del

seguimiento de un hecho que pueda constituir la comisión de un ilícito.

2. Un inspector o delegado municipal deberá certificar, al menos una vez al mes, que no se hayan captado imágenes desde espacios de naturaleza privada como el interior de viviendas, de establecimientos comerciales o de servicios, jardines, patios o balcones.
3. La destrucción de las grabaciones se hará efectiva por parte del responsable de su custodia después de 30 días, salvo si la grabación ha captado un ilícito penal u otra falta, caso en el cual las municipalidades recurridas adoptarán las medidas para su pronta entrega a los órganos competentes.
4. Todo ciudadano tendrá derecho de acceso a las grabaciones, para lo cual deberá dirigir una solicitud al funcionario municipal que designe la autoridad edilicia, debiendo indicar el día en que presumiblemente fue grabado, debiendo las municipalidades recurridas establecer un procedimiento que permita el efectivo ejercicio de esa atribución<sup>31</sup>.

De esta manera, con fecha 1 de junio de 2016, se da término a un problema “novedoso” en Chile, en el cual la Tercera Sala de la Corte Suprema ha debido crear desde cero una solución que- con intención o no- se ha transformado en un estándar o parámetro a aplicar en lo que televigilancia ciudadana se refiere, dejando en evidencia que muchas veces la tecnología y su manera de aplicarla va tres pasos más adelante que lo previsto por el legislador, siendo la labor jurisprudencial la llamada a llenar estos vacíos tan importantes mediante un análisis de realidad, sopesando los bienes jurídicos involucrados.

Podemos considerar que el fallo de la Corte Suprema es acertado en su decisión, ya que no se puede desconocer el tiempo en que vivimos, lo que conlleva una serie de avances tecnológicos, que como se dijo, ayudan a facilitar la vida de las personas. No podemos ser ciegos como sociedad, ante la realidad actual, en la cual los medios tecnológicos cada vez están más presentes en nuestras vidas; por lo que,

---

<sup>31</sup> Ibid.. pp. 9.

en este caso, es necesario admitir el beneficio que trae consigo el uso de cámaras de vigilancia en lugares públicos siempre que tengan como finalidad de aumentar la seguridad en ciertos sectores.

Lo que hace destacar a esta sentencia emanada de la Corte Suprema es que logra encaminar tanto la necesidad de sentirse seguro con la protección al derecho a la privacidad, intimidad e inviolabilidad del hogar. Se produce un cierto solapamiento de la vida privada en el ámbito público, ya que hay una “extensión de la esfera de lo privado no necesariamente se protege en un espacio privado, cerrado a terceros, sino que también se extiende, en algunas circunstancias, a determinados espacios públicos donde se ejecutan específicos actos con la inequívoca voluntad de sustraerlos a la observación ajena” , es decir, existe un ámbito de privacidad también en los espacios públicos, en el sentido de que se permita a los individuos poder actuar normalmente como lo harían en la intimidad, dentro de los límites que imponen las leyes, el orden público y las buenas costumbres; así, el individuo al transitar por la vía pública, no debe sentirse coaccionado para actuar de determinada manera, dado que si bien es afectación real a la privacidad de los ciudadanos, por medio de la vigilancia, debe tener, en el mismo sentido, la seguridad de que las imágenes o sonidos que se capten corresponden mayormente la vía pública, pudiendo desenvolverse con total normalidad

Así finalmente, tenemos que la Corte de Apelaciones prohíbe la instalación de estos globos de vigilancia ya que los objetivos planteados por las Municipalidades para justificar su puesta en marcha, tales como la seguridad ciudadana y la rápida acción en casos de catástrofes o emergencias, no validan la intromisión que realizan las cámaras en la intimidad de las personas, tanto en el espacio público como en el privado, en el caso de que las cámaras puedan grabar el patio o el interior de los domicilios, castigando por tanto, la potencialidad de afectar la vida privada de las personas.

Si bien esto es correcto, pareciera ser que se encuentra incompleto, ya que simplemente da cuenta de la situación, basando el grueso de su decisión en que el tratamiento de datos está siendo efectuado por una empresa privada y no por

funcionarios municipales, infringiéndose la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades al haber una delegación de funciones no permitida.

Aquí es donde la Corte Suprema viene a completar con una buena argumentación que solidifica su decisión de revocar la sentencia de la Corte de Apelaciones, permitiendo el funcionamiento de los globos, en la medida que no afecten lugares privados con sus grabaciones. Realiza una pequeña mención a la posibilidad de control de conductas sociales que puede llegar a tener la vigilancia al mencionar que “Atendidas las particularidades del sistema de televigilancia que ha sido instalado en zonas preeminentemente residenciales, no cabe sino aceptar que quienes habitan en su radio de acción puedan sentirse observados y controlados, induciéndolos a cambiar ciertos hábitos, o de inhibirse determinados comportamiento dentro de un ámbito de privacidad como es la vida doméstica” .

De esta manera, la Corte hace notar la colisión que existe en este tema: no hay problema con la utilización de los medios de televigilancia, de hecho, es provechoso, lo que causa problema es cuando estos medios son utilizados de una manera inadecuada. El problema resulta de suma delicadeza, ya que una vez que se vulnera la privacidad de una persona, no hay vuelta atrás, puede causar un efecto negativo para la misma de carácter permanente.

Respecto a su diferencia con las cámaras fijas, estas han sido utilizadas desde hace mucho tiempo sin problema alguno, ya que, al no ser móviles, se tiene certeza del lugar que está grabando; además por regla general se utilizan en intersecciones de calles en el ámbito público. Pero en el caso de una cámara sujeta a un globo aerostático, el panorama cambia, porque al tener la capacidad de desplazarse, va captando todo tipo de imágenes, de cualquier lugar. Así ambos tipos de captación de imágenes están orientados a la vigilancia, persiguiendo fines razonables y deseables, pero en ningún caso se admite su utilización para afectar de manera ilegítima la vida privada, ya que, en virtud del derecho fundamental a la privacidad, esta actividad sería contraria a la misma Constitución.

En términos simples, el régimen de autorización que da la Corte Suprema acepta que será afectada la privacidad de los ciudadanos, aceptando también una vulneración de la privacidad a favor de la seguridad pública, como consecuencia directa e ineludible de la actividad de vigilancia municipal.

El máximo tribunal, al establecer los puntos mencionados en su razonamiento, referentes a las limitaciones a las que estará sujeta la televigilancia mediante los globos móviles, está proponiendo garantías para los individuos en general, coordinando armónicamente tanto la privacidad como la seguridad.

Si bien es cierto que por su naturaleza, los globos de vigilancia tienen la capacidad de captar imágenes y sonido en movimiento, pudiendo afectar tanto espacios públicos como privados; también es real que, mediante esta decisión, las personas tendrán un grado de seguridad respecto a los datos captados y su tratamiento, no pudiendo ser divulgados ni utilizados con otros fines más que para los que fueron licitados, pudiendo ser destruidos en caso de falsedad, obsolescencia o cancelación, pudiendo, incluso tener acceso a éstos datos personales cuando lo soliciten.

De alguna manera, se pretende que, pese a que se capturen las imágenes, no haya nadie más que pueda conocerlas; así, por ejemplo, si es grabado el patio de una casa, el dueño de esta, a pesar de ver al globo de vigilancia sobre su domicilio, podrá comportarse normalmente, ya que tendrá la seguridad que esa grabación, mientras no conlleve la importancia para lo que fueron instalados estos objetos, no será utilizada por nadie.

### **3. CHILE Y EL MUNDO**

#### **Experiencias legislativas en el extranjero**

Es una realidad que desde la época del fallo estudiado a la fecha de elaboración de esta tesis (año 2021) han existido diversos intentos de crear una estandarización en la aplicación de la video vigilancia dentro de los espacios público en los que desenvuelven actividades cotidianas.

No obstante, no se puede desconocer que aún no se elabora una ley específica que regule dichas formas de control en pos de la seguridad ciudadana, por tanto, no queda más que seguir echando mano a la incansable labor de órganos que han absorbido, en parte, la responsabilidad de velar por el cumplimiento y no vulneración del derecho a la privacidad que a todos nos atañe, por el mero hecho de ser personas.

A fin de no dilatar más la presente exposición, procederemos a analizar la situación chilena en comparación con naciones que ya han realizado un esfuerzo similar en el área de protección de datos personales respecto a la Administración y su potestad legal de velar por el bienestar ciudadano. Así las cosas, debemos mirar con ojos curiosos lo elaborado por países como España y México, los cuales han logrado, de mejor o menor manera, crear organismos especializados, con sus propias leyes orgánicas reguladoras, que tienen como misión la promoción de derecho al acceso a la información pública y cuidado de datos personales y sensibles de los ciudadanos en general.

#### **3.1. Regulación nacional**

Procederemos con el caso chileno, con especial énfasis al rol que cumple el denominado “Consejo para la Transparencia” en relación con el cuidado en el tratamiento y uso de los datos personales, en virtud de lo mandatado por la Ley N°19.628.

##### **3.1.1. Consejo para la Transparencia (CPLT)**

Este Consejo (en adelante “CPLT”) es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que fue creado por la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (Ley N°20.285, promulgada y publicada en el año 2008, entrando en vigencia en el año 2009)<sup>32</sup>.

Es esta Ley la que encomienda a recién mencionada entidad el promover la transparencia de la función pública<sup>33</sup>, fiscalizar el cumplimiento de las normas de transparencia y garantizar el derecho al acceso a la información. Asimismo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales, aquí el valor de esta corporación en nuestro estudio.

Relevante es el hecho que fue el Senado, quien luego de un intenso debate dentro de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, quien aprobó que sea el CPLT el organismo encargado de velar por la protección de los datos personales, en vez de crear una agencia especializada nueva como se proponía originalmente, respaldando en consecuencia la indicación del Poder Ejecutivo.<sup>34</sup>

### **3.1.2. Resolución Exenta N°304**

A través de esta resolución, denominada “Recomendaciones del Consejo para la Transparencia Sobre Protección de Datos Personas por parte de los Órganos de la Administración del Estado”, CPLT informa a las entidades de la administración del Estado ciertos conceptos que deben ser resguardados para un adecuado tratamiento de la información personal captada en sectores públicos, apuntando a la necesidad de contar con una protección especial de datos personales sensibles, ante la falta de un ecosistema de seguridad de datos normativas adecuadas<sup>35</sup>, indicó en el año 2020 doña Gloria de la Fuente, consejera titular y presidenta del CPLT.

---

<sup>32</sup> (Transparencia, 2021)

<sup>33</sup> Tras la lectura de la norma, podemos decir que el principio de transparencia de la función pública consiste en **respetar y cautelar** la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y en facilitar el acceso a esa información a cualquier persona.

<sup>34</sup> (Noticias, 2019)

Al respecto, la presidenta del CPLT comenta que estas recomendaciones son “una nueva versión” de otras medidas redactadas durante 2011, siendo ajustadas y complementadas a fin de suplir las falencias que se han detectado en el tratamiento de datos personales y sensibles.

La representante, dice al respecto: *“A esto se le suma la intensificación- a partir de los enormes avances tecnológicos de la última década- de los procesos de recolección, procesamiento y transferencia de datos personales, junto con la creciente digitalización de los servicios y operaciones realizados por los organismos públicos<sup>36</sup>”*,

En este sentido, la presidenta del Consejo recuerda que, en virtud de la Ley N°19.628, se prohíbe el tratamiento de datos sensibles por parte de la Administración a menos que exista una disposición legal que expresamente lo autorice y, en caso de que no exista esta autorización legal, se requerirá al menos la existencia del consentimiento del titular.

Las resoluciones exentas son aquellas decisiones dictadas por un órgano de la administración que no han debido pasar por revisión respecto a su constitucionalidad y legalidad. Recordemos que, por regla general, todas las resoluciones van a toma de razón, excepto las exentas, que son declaradas en tal calidad por la ley o por el Contralor General de la Republica, en ejercicio de sus atribuciones.

Dicho la anterior mediante las “Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los Órganos de la administración del Estado”, el CPLT ha buscado orientar a quienes sean parte de la Administración en la aplicación concreta del derecho constitucional de protección a los datos personales, mediante la entrega de criterios jurídicos en el tratamiento de dicha información.

Al respecto, la resolución tiene como ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales tanto dentro de territorio nacional como fuera de este, en cuanto

---

<sup>36</sup> (Transparencia, Noticias, 2020)

estos sean resguardados en servicios de alojamientos conocidos como “*cloud*” o nube, incluyendo, además, las transferencias internacionales de datos personales que se hagan en cumplimiento de algún mandato legal por parte de organismos públicos<sup>37</sup>

Continúa la resolución entregando un listado de diez definiciones relevantes para el desarrollo de las recomendaciones, los cuales encuentran su fundamento en la Ley 19.628; normativa que hace de cabecera y respaldo de su contenido.

Citaremos algunas que, en nuestra consideración, son sumamente interesantes, toda vez que proceden a complementar de mejor manera las definiciones de ciertos términos utilizados en la Ley N°19.625 que, al momento de su discusión, carecían de la escrupulosidad necesaria en su redacción, para ser aplicados en los tiempos actuales.

**A. Datos personales:** Reitera la formulación, en la primera parte, planteada por la Ley N°19.628. Sin embargo, agrega aspectos relevantes que rodean a la información, indicando que será dato personal ya sea información numérica, alfabética, grafica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, **no importando el soporte en el que conste** (énfasis añadido).

Procede enumerando los elementos básicos de la definición, siendo estos:

1. Debe tratarse de información respecto a una persona natural
2. Información que permita identificar al titular. Es identificable, toda información que permita determinar la identidad de la persona, ya sea de manera directa o indirecta, siempre y cuando el esfuerzo de identificación no resulte excesivo o desproporcionado.
3. El titular de los datos personales solo pueden ser personas naturales.

**B. Responsable del registro o banco de datos:** reconoce que puede existir el caso que, en la práctica, quien lleve el registro de la información o datos personales no se encuentre actuando por sí mismo, sino que lo haga a través de un encargado. Este tema, como se vio en el caso analizado respecto al

---

<sup>37</sup> Esta resolución circunscribe a la Administración en los términos del inciso primero del artículo 2° de la Ley de Transparencia, o sea: “Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, Municipalidades, Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

Recurso de Protección, fue un punto de inflexión en la defensa de las Municipalidades.

**C. Encargado de tratamiento:** es un término conceptualizado en este momento, que indica que es aquella persona natural o jurídica que realiza un tratamiento de datos por encargo o mandato del responsable de la base de datos, al que le serán aplicables las reglas generales de la materia. También se le denomina mandatario. El mandato deberá ser otorgado por escrito, dejando especial constancia de las condiciones de la utilización de los datos, y el mandatario estará obligado a respetar esas estipulaciones en el cumplimiento de su encargo. Punto íntimamente relacionado con la letra B.

### **3.1.3. Principios Orientadores de la Protección de Datos**

Sabido es que todo ordenamiento jurídico ha de ser íntegro, lo que se traduce en un sistema que sea capaz de dar solución a todos los problemas o situaciones que se presenten en el quehacer diario, abarcando todas las realidades jurídicas que existen en una sociedad.

No obstante, no existe ordenamiento jurídico positivo capaz de prever de antemano todas y cada uno de los posibles escenarios jurídicos que ocurren en el día a día, por lo que, quienes tienen el deber de solucionar los problemas presentados por las personas, deben acudir a conceptos generales y superiores conocidos como “Principios del Derecho”, o sencillamente, “principios”.

En un enorme esfuerzo doctrinario, el CPLT, conceptualiza en esta resolución exenta una serie de principios que tienen como objeto informar de que manera generalizada a parte de los organismos de la Administración del Estado en cómo ha de tratarse los datos personales captados a fin de que se respete el derecho a la privacidad. Estos principios son: licitud, calidad, información, seguridad, confidencialidad y especial protección de datos personales sensibles.

A continuación haremos una exposición sucinta de cada uno de ellos.

1. **Principio de licitud:** la Administración podrá hacer uso de la información personal de algún titular de datos en la forma y condiciones que establezca previamente la ley. (Art. 4° de la ley N.° 19.628 o de otras normas de igual rango).

Existe una habilitación legal genérica para el tratamiento de datos personales contenida en el artículo 20 de la Ley 19.628, que permite a los órganos públicos realizar tratamiento de los datos personales respecto de las materias de su competencia.

2. **Principio de calidad de los datos:** Los datos tratados deben ser exactos, adecuados, pertinentes y no excesivos, desde su observación, recogida y tratamiento. Continúa la resolución desglosando este principio en otros tres, a los que denomina “principios rectores”:
  - a. Principio de veracidad: los datos personales deben ser exactos, actualizados y deben responder con veracidad a la situación real de su titular (art. 1 inc.2° Ley 19.628). Trae como consecuencia directa y natural que el órgano que haga uso de esta información debe eliminar los datos caducos o los que se encuentren fuera de su competencia, o bien, no se ajusten a los márgenes mínimos de exactitud requeridos por esta ley.
  - b. Principio de finalidad: La información personal recopilada solo debe utilizarse para los fines para los que fueron recopilados, siendo determinados por las materias propias de la competencia del órgano de la Administración (dígase su función legal específica, justificante del procesamiento de los datos personales)
  - c. Principio de Proporcionalidad: Solo deben recopilarse aquellos datos que sean necesarios para conseguir los fines que justifican su recolección. Esto se traduce en la aplicación que, los servicios públicos deberán optar, dentro del abanico de opciones que tengan dentro de su competencia, por aquel método de tratamiento de información que implique la menor incidencia dentro del derecho a la protección de datos personales, en compañía de la utilización de los medios menos invasivos posibles.
3. **Deber de información:** Cada organismo público se encuentra ante la obligación de informar al titular de datos personales acerca de cuál es la naturaleza del órgano que almacena y trata su información y con qué finalidad

lo hace, incluyendo si se comunica a terceros y los derechos que éstos pueden ejercer.

4. **Principio de Seguridad:** Todo responsable de registros o bases de datos personales, debe velar por ellos con la debida diligencia, siendo responsable de daños si no se garantiza debidamente la confidencialidad, integridad y disponibilidad de dicha información.
5. **Principio de confidencialidad o secreto:** Estrechamente ligado al punto anterior, prescrito en el artículo 7° de la ley 19628, hay una prohibición general de tratamiento de datos sensibles, salvo disposición legal o consentimiento del titular. Así las cosas, la Administración del Estado está obligada a guardar secreto sobre la información del titular, aun cuando hayan cesado sus actividades en el campo correspondiente.
6. **Deber de protección especial de los datos personales sensibles:** Ante la prohibición generada en el trato de datos sensibles ya mencionada, la Administración del Estado y sus órganos que cumplan las condiciones para hacer uso de la información personal de alguien debe adoptar todas las medidas de seguridad adecuadas al nivel de sensibilidad y riesgo de los datos tratados.

Continúa la Resolución Exenta N°304 desarrollando los derechos que acceden los titulares de la información personal y los deberes correlativos aparejados a los organismos que hagan un tratamiento de esta, por medio de la correcta aplicación de la Ley N°19.628, entregando, en tal sentido, una serie de directrices que sirven como base mínima en el respeto de la protección a los datos personales de cada uno de los ciudadanos.

Destacamos latamente el contenido de esta resolución, dado que encarna un verdadero esfuerzo reglamentario, que tiene como finalidad unificar criterios aplicables de manera general cuando se debe determinar el comportamiento de un organismo de la Administración del Estado frente a situaciones cotidianas -o no- que impliquen de manera directa o indirecta el tratamiento de datos que pudieren ser personales y/o sensibles, inclusive.

Queda bastante por mencionar de las Recomendaciones entregadas por el CPLT, sin embargo, en pos de la sencillez procurada por el presente trabajo, continuaremos con lo programado, pasando concretamente a ver en qué situación se encuentra España y México a la hora de tratar la información delicada de sus nacionales.

### **3.2. ESPAÑA Y LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS**

La Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, “AEPD”) es un organismo público e independiente, creado en 1992, que tiene como objetivo principal el cumplimiento de la denominada “Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal”<sup>38</sup>, Ley Orgánica 15/1999, dentro de todo el territorio español.

De la mano, la AEPD se encarga de velar por la privacidad y protección de datos de la ciudadanía, fomentando tanto el conocimiento de las personas respecto a sus derechos y las posibilidades que entrega la Agencia para ejercerlos, o bien, que los sujetos obligados tengan a disposición instrumentos eficientes y eficaces para facilitar el cumplimiento de sus normas rectoras, aun cuando se traten únicamente de “derechos digitales”.

En lo que respecta a la videovigilancia, a fin de no verse alcanzados por la tecnología, en un esfuerzo análogo al de nuestro CPLT, han puesto a disposición de todo interesado un conjunto de informes, a modo de guía y orientación, constantemente actualizados, para aplicar de manera acertada las normativas generales de Protección de Datos, desarrollando en específico una gran “Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades”, ya que reconocen que de las cuestiones que más se les ha consultado en los últimos años (por responsables, encargados, profesionales y ciudadanos) es el uso de las cámaras, principalmente con la finalidad de seguridad.

---

<sup>38</sup> Debemos indicar que esta Ley, al año de la redacción de la presente tesis, se encuentra derogada, entrando en vigor la nueva “Ley Orgánica de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales”, con fecha 5 de diciembre de 2018.

Esta Agencia hace énfasis especial a que todo uso de cualquier tipo de métodos de videovigilancia, siempre han de encontrarse “legitimados previamente”, dígase que de las motivaciones válidas que contempla la ley se encuentran el cumplimiento de una misión de interés público, garantizar la seguridad de las personas, bienes e instalaciones.

Además de ser un actuar que ha de encontrarse “legitimado”, la AEPD, indica, tal como lo hace nuestro CPLT, que estos fines son limitados por medio de la “proporcionalidad”, lo que se traduce que todos los datos personales recogidos no sean tratados de manera incompatible con los fines previstos, de manera que los datos obtenidos por videovigilancia solo pueden ser usados para la finalidad que ha motivado la instalación.

Son determinantes al radicar únicamente a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad la prerrogativa de captar imágenes con fines de seguridad en espacios públicos, pero sobre esta regla general es posible aplicar excepciones:

- Se permite que, a fin de garantizar la seguridad de un lugar privado por medio de la grabación, en algunas ocasiones las cámaras instaladas en fachadas o interior puedan grabar una porción de la vía pública, siempre que resulte esta situación imprescindible o imposible de evitar.
- Se permite captar un espacio público superior si es necesario para asegurar bienes o instalaciones estratégicos, vinculados al transporte.
- Cuando gran parte de la actividad de los ciudadanos se desarrolla en espacios que admiten el acceso al público en general.

Una forma de resguardar el punto anterior es a través del principio denominado “minimización de datos” a fin de que los datos obtenidos sean adecuados, pertinentes y limitados al objeto para el cual fue obtenido. Por ejemplo, no es lo mismo captar imágenes a través de una cámara fija (conocidas como “domo”) a otra que permite grabar 360 grados o de aquellas que son móviles, o grabar en lugares donde sea desproporcionada la utilización de videovigilancia como vestuarios, taquillas y zonas de descanso de trabajadores.

La legislación española introduce un concepto muy interesante denominado “Medidas de Responsabilidad proactiva” siendo una nueva obligación que consiste en la capacidad del responsable (organización) de demostrar y proporcionar evidencias del cumplimiento de los principios mencionados *supra*.

Esta Responsabilidad Proactiva, se resume en las siguientes imágenes:

Imagen N°2  
Responsabilidad Proactiva



Fuente: “Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades.”

Imagen N°3  
Esquema Registro de actividades  
Ejemplo

Registro de actividades: Videovigilancia	
Responsable	Nombre y datos de contacto del responsable (o representante)
Actividad de tratamiento	Videovigilancia
Legitimación del tratamiento	Artículo 6.1.e del RGPD: Cumplimiento de una misión de interés público
Fines del tratamiento	Garantizar la seguridad de personas, bienes e instalaciones
Nombre y datos del contacto del Delegado de Protección de Datos <i>(en el caso de que existiese)</i>	Correo electrónico del contacto Dpd@xxxxxxxx.es/Dirección física
Categorías de datos personales	Imagen
Categorías de afectados	Por ejemplo ciudadanos, clientes, trabajadores...
Descripción de las medidas técnicas y organizativas de seguridad	Descripción de las mismas
Categorías de destinatarios de comunicaciones, incluidos terceros países u organizaciones internacionales	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Juzgados y Tribunales
Transferencias internacionales. Documentación de garantías adecuadas en caso del 49.1.	No existen (como regla general)
Cuando sea posible, plazos previstos para las supresión de las diferentes categorías de datos	Transcurrido un mes, salvo comunicación a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o/y Juzgados y Tribunales

Fuente: *ibid.*.

En pos de mantenerse al día legislativamente en relación a los pasos de gigante de la tecnología, hacen una mención honrosa a los medios de captación de imágenes a través de cámaras en movimiento, como lo son las cámaras “on board” y los drones.

Dado a la estrecha relación que tienen los drones con nuestros globos de televigilancia del caso expuesto, veremos como en España afrontan dichas aeronaves respecto al derecho de la privacidad.

#### Drones

Es una de las cámaras que mas se han popularizado en los últimos años, siendo pequeñas aeronaves pilotadas de forma remota, pudiendo llevar o no, sus propios sistemas de procesamiento de información (de datos en general, no solo personales): sistema de grabación de imagen, sistemas de detección (sensores ópticos o electrónicos, humo, temperatura o infrarrojo) o equipos de radiofrecuencia (antenas para capturar emisiones de radio o wifi)

Es una realidad que, en muchas ocasiones, el titular de los datos personales desconoce la existencia misma del dron, dado a la naturaleza de la aeronave de recoger imágenes sin ser visto.

Así, por medio del Dictamen 01/2015, el 16 de junio de 2015, la AEPD, señala que, para este tipo de grabaciones, resumidamente, se debe tener en cuenta:

1. Que la operativa del dron debe atenerse a las normativas vigentes.
2. Que se debe realizar, dentro de lo posible, una Evaluación de Impacto de la Protección de Datos (imagen N°3, supra) atendiendo al tipo de dron y la tecnología de captación de datos para el tratamiento
3. Evitar captar o tratar datos innecesarios a la finalidad pretendida
4. Informar de la forma más apropiada y con carácter previo a los afectados, incluyendo una indicación clara de quién es el responsable y las finalidades del tratamiento, así como las indicaciones claras y específicas para el ejercicio de los derechos

5. Establecer medidas de seguridad apropiadas para los riesgos que representan el tratamiento pretendido
6. Borrar y/o anonimizar cualquier dato innecesario.

En España, la legislación respecto a la videovigilancia se encuentra en la Ley Orgánica 4/1997, y el Real Decreto 596/1999, los cuales regulan la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos. En ella se establecen medidas como la descripción genérica de la zona de vigilancia que abarcará determinada cámara, así a como también que se tenga público conocimiento de cuáles son las autoridades responsables de la autorización y custodia de las grabaciones que se obtengan; así también, debe estar señalizado mediante una señal de tráfico, la existencia de vigilancia mediante cámaras<sup>39</sup>.

El hecho de conocer a los responsables del tratamiento de los datos obtenidos importa en razón de que existen acciones que pueden impetrar los ciudadanos para resguardar sus derechos frente a las imágenes que se obtengan de ellos, así, se menciona que “todo ciudadano que razonablemente piense que figura en grabaciones efectuadas con videocámaras tiene derecho a acceso a aquellas. Para ello debe dirigir una solicitud a la autoridad responsable de su custodia, ante la que deberá identificarse con foto, indicando la hora, día y lugar en que presumiblemente fue grabado”.

Quise recoger esta parte de la normativa ya que, como se puede apreciar, es muy similar al punto cuarto que trata la sentencia de la Corte Suprema en el caso contra las Municipalidades, aunque un tanto incompleta, considerando el avance de la legislación española en esta materia. Es valioso que la Corte incluya esto dentro de su sentencia, sirviendo como base a futuros casos, y posiblemente a una legislación; probablemente, los sentenciadores tuvieron en cuenta normativas extranjeras más avanzadas que traten esta materia, y trataron de dar una solución acorde al problema

---

<sup>39</sup> Esto último podemos verlo en nuestro país a menor escala y en situaciones similares, por ejemplo, cuando estamos utilizando la autopista, o en zonas exclusivas para transporte público, donde existen cámaras que captan las patentes de los vehículos para efecto de cursar partes empadronados.

y al tiempo en que vivimos; es valorable aquello, ya que introduce la idea dentro de nuestro sistema jurídico.

### **3.3. MÉXICO Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)**

Si bien Chile y México son países distintos a la hora de implementar políticas nacionales (dado que éste último es un país federal, por lo que cada región o estado conserva su autonomía, aunque sometidos a ciertos pilares comunes) no podemos desconocer el gran esfuerzo de este país latinoamericano a fin de ampliar las experiencias vecinas más allá de Europa.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es el organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el acceso a la información pública y el de protección de datos personales, esto se traduce que se garantiza que cualquier autoridad en el ámbito federal, órganos autónomos, partidos políticos, o cualquier persona física o moral entregue la información pública que se le solicite. En segundo término, se garantiza el uso adecuado de datos personales, el ejercicio y tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que todos tienen respecto a su propia información.

México cuenta con una ley especial que regula el tratamiento de datos personales por parte de empresas del sector privado desde el 5 de julio de 2010 llamada “Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares”, conocida como “Ley de Protección de Datos”.

Tiene como objeto principal evitar que los datos personales sean utilizados de manera indebida, respetando los derechos de los “dueños de los datos” (o como los conocemos en Chile, titulares de los datos”) y que se garantice una expectativa razonable de privacidad. Aquí entra a jugar el INAI, toda vez debe generar guías y documentos dirigidos a estos organismos a fin de que se respeten ambos pilares señalados *supra*.

Dentro del Ordenamiento Jurídico mexicano, los datos personales son “aquellos relacionados a la persona natural e identificable” (art. 3 N.º IX ley general de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados). Es decir, dato personal es toda información que permite identificar un individuo (Ej. Nombre y apellido, domicilio, teléfono, historial laboral o académico, datos patrimoniales o financieros, firma, características físicas o datos biométricos).

La Ley de Protección de Datos permite el tratamiento de datos personales por organizaciones y empresas en determinadas situaciones, siempre que exista **consentimiento o legítimo interés en el uso de los datos.**

Al igual que en la legislación chilena y española, existe una categoría especialísima denominada “datos personales sensibles”, que son aquellos que dan a conocer información considerada íntima de la persona, como los que revelan el origen racial o étnico, estado de salud, ideología, opinión política, orientación sexual, etc. Se tratan de manera más controlada toda vez su uso indebido puede acarrear escenarios de discriminación o riesgo para la persona dueña de los datos, siendo por ello necesario justificar su uso con mayor ahínco.

Dentro de la ley de Protección de datos personales mexicana, todas las empresas del sector privado que obtengan, usen, almacenen o transfieran uso de datos personales dentro de su giro quedan sujeta a esta normativa. Estas acciones reciben el nombre de “tratamiento de datos personales”.

Los principales actores dentro del tratamiento de datos personales son el “responsable” y el “encargado”. Es “responsable” aquella persona del sector privado que toma decisiones sobre el tratamiento de datos personales; y “encargado” aquel ajeno al responsable, que trata los datos personales por cuenta del responsable y según las instrucciones de aquel. (art. 3 N.º XXVIII y XV ley general de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados)

Para aplicar la ley que protege a los datos de los usuarios, son establecidos algunos principios por la Ley de Protección de Datos, son ellos:

1) Licitud: deberá cumplirse la Ley de Protección de Datos, su Reglamento y cualquier otra regulación aplicable al tratar los datos;

2) Consentimiento: siempre que sea necesario deberá obtenerse el consentimiento de los titulares para el tratamiento de sus datos personales;

3) Información: debe ser de conocimiento del titular la información relacionada con el tratamiento de sus datos;

4) Calidad: todos los datos personales recolectados deben ser exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados de acuerdo con sus finalidades;

5) Finalidad: el tratamiento de datos debe cumplir las finalidades establecidas en el aviso de privacidad presentado al usuario;

6) Lealtad: proteger los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad al tratar los datos personales;

7) Proporcionalidad: sólo los datos personales necesarios, adecuados y relevantes en relación con las finalidades podrán ser tratados;

8) Responsabilidad: la empresa debe responder por el tratamiento de los datos personales recolectados.

El INAI, dentro de las recomendaciones, entrega un listado de obligaciones respecto al responsable y encargado de la información personal, entre las cuales podemos mencionar las principales: brindar información suficiente a los titulares de los datos sobre el tratamiento de sus datos y obtener su consentimiento.

A fin de cumplir dichos deberes, INAI recomienda, sintéticamente:

**1. Ofrecer un “aviso de privacidad” en el sitio web del organismo responsable o encargado de los datos personales.**

A través del aviso de privacidad, se resuelve una de las obligaciones impuestas por la Ley de Protección de Datos, que es informar a los usuarios la existencia y las características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

El aviso de privacidad deberá informar:

- a. La identidad del responsable;
- b. Qué datos se recolectan;
- c. Cuáles son las finalidades del tratamiento;
- d. Los derechos de los que goza el titular;
- e. Si se comparten sus datos con otras entidades.

## **2. Tener el consentimiento del titular**

Todo tratamiento de datos personales está sujeto al consentimiento tácito o expreso del titular de los datos, salvo las excepciones establecidas por la Ley de Protección de Datos.

Según el texto vigente en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el consentimiento será **expreso** cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Ya el consentimiento **tácito** es cuando el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos y habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.

## **3. Permitir el acceso, rectificación, cancelación y oposición del titular**

Una obligación muy importante de los responsables es permitir que los titulares ejerzan sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (denominados "Derechos ARCO").

Habiéndonos referido a los grandes pilares que sustentan la protección de datos personales tanto en Chile, España y México, identificar los principios rectores que erigen su obra legislativa, visto el gran esfuerzo de instituciones autónomas en cada una de las naciones a fin de proteger la privacidad ante el avance arrollador de la tecnología, procedemos a entregar las "Conclusiones" de nuestro trabajo, siempre en contraste con nuestra realidad basada en el caso de las Municipalidades y las resoluciones del CPLT, en un intento de sintetizar lo aprendido y unificar criterios para futuros casos similares en contextos tecnológicos cada vez más novedosos.

## 7. CONCLUSIONES

Esta claro que la tecnología siempre estará uno o dos pasos más adelante de cualquier legislador, aún de aquellos que se precien de ser innovadores. Es un hecho que escapa del control legal *ex ante* por vía legislativa, pues la meta del hombre siempre ha sido alcanzar la mejor sensación de seguridad en la vida en comunidad, por medio del desarrollo constante, veloz y global de las técnicas de vigilancia ciudadana.

A pesar del caso paradigmático y de las razones que llevaron a la Corte Suprema a validar la utilización de estos nuevos medios tecnológicos para la vigilancia en espacios públicos en el año 2016, el debate respecto a los límites sigue presente, ya que sigue -y seguirá- siendo necesario.

Como hemos visto, si bien la sentencia expuesta se tradujo en un avance en materia de regulación de la televigilancia en nuestro país, la misma está lejos de ser una solución definitiva a la utilización de drones o globos de vigilancia, ya que, como se hace patente en ciertos considerandos de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, Chile carece de un marco normativo que regule la instalación y el uso de esta tecnología.

Si bien es cierto que desde hace muchos años se vienen utilizando instrumentos de vigilancia por medio de la captación de imágenes para la protección de recintos, tanto públicos como privados, no es menos cierto que estos medios siempre habían sido “estáticos”, como aquellos mencionados en la sentencia de la Corte Suprema al citar el caso de las cámaras fijas en los estadios, o aquellas monitoreadas por la Unidad Operativa de Control de Tránsito, las que nunca fueron móviles, más allá de que pudieran tener un rango de visión en 360 grados.

Los hechos fundantes de la Causa exceden estas limitaciones, llevando la discusión a aspectos totalmente distintos. Como se expuso, las cámaras de televigilancia, cuya operación fue el objeto de controversia de la Causa, poseen un nivel de tecnología clasificable como militar, con amplias prestaciones. En este sentido, no podemos obviar que el avance tecnológico ha hecho posible que drones u

otros aparatos domésticos puedan abarcar grandes distancias en movimiento, gracias a sus grandes capacidades de autonomía, grabando todo aquello que se encuentre bajo éstos.

Como se aprecia, estos nuevos medios tecnológicos se encuentran en plena expansión, extendiéndose, en lo que respecta a la videovigilancia comunal, a otros lugares, como, por ejemplo, la comuna de Providencia, mediante la implementación de sistemas de videovigilancia mediante drones.

Si bien es posible advertir consecuencias positivas respecto a la utilización de este tipo de tecnología de vigilancia en espacios públicos relativo a la prevención de delitos, la rapidez de acción en casos de emergencia y la ayuda de prueba frente a determinados delitos, es importante considerar los desafíos que propone el avance tecnológico de nuestra época, desafíos que tienen una necesaria repercusión en el ámbito jurídico, ya que son las leyes las llamadas a regular este tipo de situaciones que pueden conllevar en abusos o, derechamente, en la violación de los derechos fundamentales de las personas.

Actualmente tenemos una insuficiencia en este ámbito, ya que, como hemos constatado, no existe regulación respecto a la instalación y/o administración de la información captada y almacenada por estos medios tecnológicos, así como tampoco de la posterior utilización y tratamiento que se les da a estos datos, ni de los derechos de las personas frente a esto.

*“La videovigilancia implica el ejercicio de una potestad de control por parte del Estado, y por lo mismo, debe estar sujeta a estrictos escrutinios que viabilicen su actividad”<sup>40</sup>*, esto quiere decir que de ninguna manera esta potestad, otorgada legítimamente a las Municipalidades, puede ser libre y sin control, ya que de lo contrario, masivamente se expandiría a más comunas, con otros usos y otras tecnologías aplicables, con distintos modos de prevención y persecución de delitos, lo cual puede tener consecuencias funestas, como es que el control se extienda a

---

<sup>40</sup> Cordero Vega, Luis. 2009. Videovigilancia e intervención administrativa: las cuestiones de legitimidad. Revista de Derecho Público Vol. 70. pp. 375.

conductas que si bien no son delictivas, no se consideran correctas en espacios públicos, restringiendo gravemente el actuar de las personas que transiten por los espacios públicos, condicionándolos de algún modo.

Esto podría incluso dar “*lugar a un control social formal, que alcanza a mendigos y vendedores callejeros, a vagabundos y grupos de jóvenes ociosos, e incluso a todo tipo de aglomeraciones por razones políticas sindicales o reivindicativas en general*”<sup>41</sup>. Así, mediante una legislación correctamente hecha, se debe asegurar la normal convivencia ciudadana, la vigilancia orientada a atacar la violencia y los delitos, y la utilización pacífica de los espacios públicos, controlar infracciones, posibilitar un actuar rápido frente a emergencias, entre otras; nunca debe afectar los derechos fundamentales de las personas, por lo tanto, es necesaria esta delimitación.

Frente a esto cabe preguntarse, si para poder tener una decisión que sea representativa y que abarque todos los aspectos y objetivos planteados por las municipalidades, es necesaria la participación ciudadana en estos casos.

Ya vimos de acuerdo con las sentencias analizadas, que son los propios vecinos quienes reclaman frente a la instalación de medidas de vigilancia como lo son los globos, ya que no conocían de la política implementada por los alcaldes sino hasta que ya fue instalada. Siempre van a existir diversas opiniones y puntos de vista respecto a medidas tomadas en las comunas, para lo cual es necesario conocerlas para luego aplicar las medidas correctas. Las autoridades edilicias buscan la manera de hacer frente a las preocupaciones que afectan nuestra sociedad actual que se traduce en una merma de la calidad de vida de los individuos, como lo es la delincuencia.

Mediante la implementación de estas tecnologías, a pesar de ser visto como un actuar de la autoridad, investido de la potestad para el apoyo de la seguridad ciudadana con la finalidad de proteger los intereses de sus ciudadanos, se produce un claro conflicto de derechos, tal como se aprecia en los casos analizados; por lo

---

<sup>41</sup> Díez-Ripollés, José y Cerezo, Ana. 2009. La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras. Regulación jurídica y eficacia”. *Polit. CRIM.* Vol. 4. pp. 175.

tanto, es esencial garantizar la participación de los titulares de datos personales en estos temas, con el fin de canalizar todas estas preocupaciones a una solución convergente, que favorezca a la comunidad entera.

Así también, no pueden atenerse a una sola normativa específica que regule todos estos temas, ya que cada comuna vive una realidad distinta respecto al tema de la vigilancia y la necesidad de apoyo en temas de seguridad ciudadana, por ello es importante generar una legislación que regule el tema de manera general, que, de un ámbito a las Municipalidades, de poder regular internamente la aplicación de estas políticas de la manera más adecuada para sus ciudadanos.

Por medio de la lectura de las resoluciones emitidas por los distintos organismos de cada nación vista (Chile, España y México) llamados a velar por la transparencia de la información y el correcto uso de los datos privados de cada persona, podemos establecer ciertos parámetros en común que responden a las necesidades ciudadanas de velar que la información recopilada en sus quehaceres públicos sea utilizada con las finalidades previstas a la hora de implementar el sistema de videovigilancia. De esta manera, podemos establecer mínimos comunes que aseguran el acceso a la información y el tratamiento justo de los datos recopilados, sin un orden particular:

- 1. Necesidad de legislar en lo particular respecto al uso de las nuevas tecnologías y la vigilancia.**

Resulta de perogrullo hacer hincapié en la gran laguna legal existente en materia de “televigilancia” realizada por organismos de la Administración, toda vez el área que se verán potencialmente afectadas por las medidas de seguridad abarcan, indistintamente, espacios evidentemente públicos (como las calles o paraderos) como espacios privados (fachadas de las casas, ventanas, balcones, etc.). Si bien, tal como se ha demostrado, tanto los Tribunales Superiores de Justicia como el CPLT han hecho enormes esfuerzos para interpretar las escasas normas existentes a fin de respetar y proteger la privacidad de las personas, las presentes soluciones han surgido desde organismos que tienen

el deber de pronunciarse al respecto (debido a su inexcusabilidad) creando respuestas dado que el legislador, desde al menos el año 1999, no ha realizado un esfuerzo importante en crear una norma pertinente que contenga siquiera principios generales para guiar *ex ante* a los entes que pretendan hacer uso de la televigilancia. Todos los pilares que han surgido en la última década han sido producto de la necesidad de solucionar los problemas presentados por los particulares, buscando inspiración en legislaciones extranjeras que ya han afrontado legalmente el escenario tecnológico evolutivo que trae consigo el área de seguridad comunal. No desconocemos el gran valor que tienen cuerpos normativos como la Ley para la Transparencia, la Ley Orgánica de Municipales o la Ley de Protección de Datos Personales, las resoluciones del CPLT o las sentencias de los Tribunales de justicia, todo lo contrario, buscamos concentrar en un sola Ley los preceptos mínimos y generales que brinden criterios perdurables en el tiempo, facilitando el trabajo de todos los integrantes de la sociedad, ya que se contaría previamente con reglas claras, que al ser infringidas, se sabría que pasos seguir y las posibles consecuencias legales que conlleva la falta a la misma. La tecnología es implacable y no espera por nadie.

## **2. Necesidad de un organismo autónomo, independiente y con competencia general.**

Es prudente que esta función continúe en manos del Consejo para la Transparencia, toda vez concentrarían en un mismo organismo tanto el control del acceso a la información pública como en la manera en que la Administración hace uso de la información privada de los ciudadanos (sea ésta sensible o no) que ha sido captada por cualquier medio tecnológico. Recordemos el artículo 33, letra m) de la Ley de Transparencia, actualmente dispone que es este organismo el encargado de “velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado”. Sin embargo, relacionado con el punto anterior, al carecer de una Ley pertinente y específica respecto a la televigilancia, todas las soluciones que se han arribado ha sido producto del profesionalismo de sus integrantes, quienes han sido capaces de

suplir la laguna legal existente, a pesar de los escasos recursos (tanto humanos como monetarios) que implica trabajar en áreas poco normadas y a menudo, olvidadas.

**3. Existencia de plataformas online que informen a los particulares sobre la existencia de alguna medida de televigilancia en su localidad, y cuál es la finalidad de esta, aun antes de su implementación.**

Es una medida que puede parecer simple, pero implica un gran avance en cuanto transparencia e integración ciudadana respecta. Con esta información todo aquel que se encuentre interesado puede acceder desde cualquier dispositivo a las bases de la licitación del proyecto de videovigilancia y así conocer el objetivo principal buscado por el organismo que lo presenta. Dentro de la misma plataforma, se le brindaría una opción de manifestar dudas o descontento que pudieren surgir por parte de la comunidad. Se debe dejar expresamente claro, ante todo evento, que la información captada por las cámaras será recopilada y vista por los encargados designados, guardada en bases de datos y tratada según la finalidad por la que fue recolectada. Y quién sabe, hasta podría decirse burdamente, “que todos entregarían su consentimiento hasta que se manifieste lo contrario” (por medio de esta página web, por ejemplo), ya que tienen cómo enterarse de la medida de videovigilancia antes de que la misma entre en marcha.

**4. Posibilidad que el público tenga acceso gratuito a la información recopilada sobre su persona, siempre que su entrega sea justificada.**

Este punto es sensible, dado que muchas veces, al andar por la calle no solo se graba nuestra persona, sino que a todos los que transiten por aquel espacio público. Por tanto, la entrega de la información solicitada debe ser aprobada por el encargado competente a fin de proteger la privacidad de los demás y no solo del titular de datos que ha solicitado la entrega de las filmaciones. Es sabido que muchas veces, es la curiosidad a secas la que motiva la petición de información (incluso si es con el fin de saber si funciona o no el “sistema” de

transparencia local), por tanto, se vuelve imperativa la necesidad de solicitar una justificación de peso, con indicación del lugar, fecha y hora aproximada. Por supuesto, se debe unificar dentro de lo posible los criterios que serán aplicados para aceptar o declinar las peticiones, no pudiendo quedar enteramente al arbitrio del llamado a revisar la solicitud, toda vez puede ser una fuente incipiente de un actuar administrativo arbitrario, por tanto, se deben entregar, por medio de una ley o reglamento, los criterios que se deben aplicar para entregar una respuesta acorde a las normativas existentes.

**5. Existencia de protocolos o formularios, simples y en lenguaje sencillo, para que cualquier titular de datos tenga una suerte de “primera instancia” no judicial a la cual acudir en caso de ser necesario.**

Finalmente, es recomendable que municipalidades facilitara la resolución de dudas, consultas y/o reclamos por parte de los titulares de datos, implementando un procedimiento similar en la entrega de información comprendida en los mecanismos relativos a la “Transparencia Pasiva” por medio de las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias, por ejemplo, en el que se asegure la confidencialidad de la información solicitada.

## BIBLIOGRAFÍA

- Constitucional, T. (15 de junio de 2021). *vlex Chile*. Obtenido de [https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#/search/jurisdition:CL+content\\_type:2/derecho+a+la+privacidad/WW/vid/58942628](https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#/search/jurisdition:CL+content_type:2/derecho+a+la+privacidad/WW/vid/58942628)
- Corral, H. (2001). El respeto y protección de la vida privada en la Constitución de 1980. *20 años de la Constitución Chilena 1981-2001*, 199-224.
- Española, R. A. (10 de junio de 2021). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/privacidad>
- Noticias*. (5 de Agosto de 2019). Obtenido de Senado web Site: <https://www.senado.cl/noticias/datos-personales/comision-aprueba-que-consejo-para-la-transparencia-se-haga-cargo-de-la>
- Talciani, H. C. (07 de julio de 2021). *Responsabilidad por tratamiento indebido de datos personales*. Obtenido de vlex.com: [https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#/search/jurisdition:CL+content\\_type:4/ley+19628/WW/vid/352776062](https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#/search/jurisdition:CL+content_type:4/ley+19628/WW/vid/352776062)
- Transparencia, C. p. (9 de Diciembre de 2020). *Noticias*. Obtenido de CPLT: <https://www.consejotransparencia.cl/cplt-publica-recomendaciones-para-elevar-estandares-de-proteccion-de-datos-personales-y-sensibles-en-organismos-publicos/>
- Transparencia, C. p. (04 de agosto de 2021). *Quienes Somos*. Obtenido de <https://www.consejotransparencia.cl/quienes-somos/>
- V, M. B. (2015 de Agosto de 2015). Fiscales y expertos apoyan uso legal de vigilancia en globos. *El Mercurio*.